

Año III - n.º 212 - NOVIEMBRE 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

20 de Noviembre 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



ARGENTINA

Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

Índice



Legislación Nacional	p. 4
Textos Oficiales	p. 6
Contacto	p. 62

Legislación Nacional

- **Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.** Se adoptan nuevas recomendaciones formuladas a partir de los informes elaborados por los Ministerios de Educación y de Desarrollo Productivo. Se extienden los beneficios del Programa ATP relativos al Salario Complementario; a la postergación y reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino y al Crédito a Tasa Subsidiada, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de noviembre de 2020. Asimismo, se incorporan previsiones específicas derivadas de la asistencia complementaria del Programa REPRO II.

Decisión Administrativa N° 2086 JGM (19 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 20 de noviembre de 2020. Pág. 3-4 y ANEXOS

- **Se establece que las condiciones financieras aplicables al otorgamiento de Créditos a Tasa Subsidiada para empresas serán las que el Banco Central de la República Argentina determine para los salarios devengados en cada período del beneficio.** Se sustituye el Anexo de la Resolución N° 491/2020 del Ministerio de Desarrollo Productivo, mediante la cual se aprobaron las condiciones para la conversión del beneficio de Crédito a Tasa Subsidiada para empresas en Subsidio.

Resolución N° 640 MDP (18 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 20 de noviembre de 2020. Pág. 17-19 y ANEXO

- **Inversiones Mineras.** Se establece el procedimiento de Baja Preventiva por el término de Un (1) año para aquellas Personas Humanas o Jurídicas inscriptas en el Registro de Inversiones Mineras de la Ley 24196, que se encuentren incumpliendo las obligaciones inherentes a la calidad de inscriptos. Procedimientos para la Regularización. Causales de Baja Definitiva.

Resolución N° 118 SM (17 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 20 de noviembre de 2020. Páginas 22-24

- **Régimen de Estímulo para Cooperativas con fines Productivos.** Las cooperativas de Producción cuya actividad principal encuadre en lo indicado en esta Sección, podrán solicitar a la Comisión autorización para la emisión de Obligaciones Negociables en forma

Legislación Nacional

individual o bajo la forma de programas globales. Se considerarán cooperativas de producción, a aquellas cuya actividad, según su registro en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), sea alguna de las siguientes: Agrícolas y/o agropecuarias; Ganaderas; Tamberas; Vitivinícolas; Apícolas; Granjeras; Avícolas; Hortícolas y/o Frutihortícolas; De exportación; Forestales y Pesqueras. Requisitos.

Resolución General N° 870 CNV (19 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 20 noviembre de 2020. Páginas 56-67

Fuentes: Boletín Oficial de la República Argentina: www.boletinoficial.gob.ar

Textos Oficiales

Legislación Nacional

[Decisión Administrativa N° 2086 JGM \(19 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 640 MDP \(18 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 118 SM \(17 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución General N° 870 CNV \(19 de noviembre de 2020\)](#)



COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 2086/2020

DECAD-2020-2086-APN-JGM - Recomendaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, 621 del 27 de julio de 2020, 823 del 26 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad, en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, y hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el Decreto N° 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y beneficiarias y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través de los Decretos Nros. 376/20 y 621/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de extender la temporalidad de la asistencia, ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el



referido Programa, adecuándolos así a las necesidades imperantes y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.

Que en el artículo 5º del Decreto N° 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios y beneficiarias en los criterios del artículo 3º del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del referido artículo y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que, en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5º del Decreto N° 332/20 estableciendo que “El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN”.

Que en el mismo orden de ideas, en el artículo 13 del Decreto N° 332/20, modificado por el citado Decreto N° 621/20 se establece que “...El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive. Asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades. Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social, preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive”.

Que, en ese marco, a través del Decreto N° 823/20 se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el citado COMITÉ ha considerado los informes elaborados por los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN y DE DESARROLLO PRODUCTIVO y ha formulado recomendaciones.



Que, en particular recomendó extender los beneficios del Programa ATP relativos al Salario Complementario, a la postergación y reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino y al Crédito a Tasa Subsidiada, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de noviembre de 2020, proponiendo los criterios y condiciones para el cálculo y otorgamiento de los citados beneficios, como así también un tratamiento específico relativo al Salario Complementario para el sector de la educación; asimismo, estimó menester la incorporación de previsiones específicas derivadas de la asistencia complementaria del Programa REPRO II, creado por Resolución N° 938/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5° y 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta N° 26 (IF-2020-80079788-APN-MEC) que junto con sus ANEXOS (IF-2020-79775492-APN-DNEP#MDP y NO-2020-79488884-APN-ME) integran la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2020 N° 57712/20 v. 20/11/2020



Fecha de publicación 20/11/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN - ACTA N° 26

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2020, se constituye el **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN**, a saber el señor MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Dr. Matías Sebastián KULFAS, el señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Dr. Martín Maximiliano GUZMÁN, el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Claudio Omar MORONI y la señora ADMINISTRADORA FEDERAL de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Lic. Mercedes MARCÓ DEL PONT, contando además con la presencia del señor Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Dr. Miguel Ángel PESCE y del señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, Lic. Santiago Andrés CAFIERO.

A) ANTECEDENTES

A través del Decreto N° 332/20 -con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo- se creó el **PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN** para empleadoras, empleadores y trabajadoras y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

A tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1° y 2° del Decreto N° 332/20), beneficiarias y beneficiarios y condiciones para su obtención.

El artículo 5° del Decreto N° 332/20, modificado por su similar N° 347/20, facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto, el período para las prestaciones económicas y a decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto N° 347/20 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE

EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, cuyas funciones son:

- a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de las y los sujetos beneficiarios en base a los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

En el marco de la extensión de las medidas de aislamiento y distanciamiento social necesarias para disminuir el impacto de la pandemia COVID-19 y con el objetivo de morigerar las consecuencias económicas y sociales de las mismas, el Decreto N° 376/20 modificó los beneficios correspondientes al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) y amplió el universo de las y los beneficiarios, tomando en cuenta la evolución que se observa en la recuperación de la actividad económica en las distintas ramas de actividad.

Ulteriormente, a través del Decreto N° 621/20 se autorizó a extender la vigencia e incorporaron nuevos beneficios al Programa.

Asimismo, y a través del Decreto N° 823/20 se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, hasta el 31 de diciembre de 2020.

B) ORDEN DEL DÍA

Resulta menester en la veintiseisava reunión del Comité, dar tratamiento al siguiente Orden del Día:

1.- PROGRAMA ATP - EXTENSIÓN - NOVIEMBRE DE 2020

En el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 823/20 y por el último párrafo del artículo 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el Comité recomienda que se extiendan los beneficios del Programa ATP relativos al Salario Complementario, a la postergación y reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino y al Crédito a Tasa Subsidiada, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de noviembre de 2020.

2.- SALARIO COMPLEMENTARIO - ACTIVIDADES AFECTADAS EN FORMA CRÍTICA

2.1.- El Comité ha considerado el **informe** elaborado por el **MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO** -identificado como **IF-2020-79775492-APN-DNEP#MDP** que como **Anexo** integra el presente

Acta- relativo a la heterogeneidad sectorial de la recuperación económica y la evolución de las empresas que desarrollan actividades afectadas en forma crítica, en los términos del artículo 3º, inciso a) del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

En consecuencia, el Comité recomienda que reciban el beneficio del Salario Complementario aquellas empresas que desarrollen alguna de las actividades incluidas en la nómina de las actividades afectadas en forma crítica -en los términos del artículo 3º, inciso a) del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios- considerando, al efecto, las actividades incluidas en los listados que integran el Acta N° 4; en el punto 2.3 del Acta N° 5, en el Punto 6 del Acta N° 13, y en los Informes IF-2020-56754252-APN-DNEP#MDP e IF-2020-64687357-APN-DNEP#MDP, embebidos a las Actas Nros. 20 y 21, respectivamente, las cuales han sido identificadas de acuerdo con el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883.

2.2.- Asimismo, el Comité ha tenido en consideración la Nota elaborada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, identificada como **NO-2020-79488884-APN-ME** y que como **Anexo** integra el presente Acta, referida a la situación de guarderías y jardines maternos, los que por no encontrarse inscriptos bajo el código 851010 del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883, no accederían al beneficio de Salario Complementario, al amparo del apartado precedente.

En consecuencia, a fin de contemplarlos en el beneficio aludido, el Comité estima necesario requerir que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN remita a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la nómina de establecimientos que desarrollan la citada actividad, que cumplan con los parámetros propuestos por la citada Jurisdicción, y se encuentren inscriptos bajo otro código del referido clasificador, para su incorporación al Programa.

2.3.- Modalidad de cálculo para noviembre de 2020 – Variación nominal de facturación requerida

Para los casos en que se verifique una **variación nominal de facturación interanual negativa**, se aplicarán las siguientes reglas de cálculo.

- i. El salario neto resulta equivalente al 83% de la Remuneración Bruta devengada en el mes de octubre de 2020, exteriorizada en la declaración jurada de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931), correspondiente a dicho período.
- ii. El Salario Complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% del salario neto expuesto en el punto i.
- iii. El resultado así obtenido no podrá ser inferior a la suma equivalente a **UN (1) salario mínimo vital y móvil ni superior a la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) salarios mínimos vitales y móviles.**
- iv. La suma del Salario Complementario de acuerdo con el punto iii. no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio, por el concepto en trato, superior a su salario neto correspondiente al mes de octubre de 2020.

3.- PROGRAMA ATP – SECTOR SALUD

3.1.- SALARIO COMPLEMENTARIO – SALARIOS DEVENGADOS EN NOVIEMBRE DE 2020

Respecto del Sector Salud, el Comité considera conveniente que continúen con la percepción del beneficio del

salario complementario aquellas empresas que verifiquen una variación de facturación interanual negativa, igual a cero y/o positiva de hasta el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), cualquiera sea su cantidad de empleadas y empleados; como así también mantener la metodología adoptada en el punto 4 -último párrafo- del Acta N° 21, relativa a la modalidad de comunicación a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS de la nómina de instituciones pasibles de ser beneficiarias del Programa ATP.

3.2.- Modalidad de cálculo para NOVIEMBRE de 2020 - Variación nominal de facturación requerida

Para los casos en que, respecto de empresas incluidas en la nómina a que refiere el punto 3.1, se verifique alguna de las variaciones allí consignadas, se aplicarán las siguientes reglas de cálculo:

- i. El salario neto resulta equivalente al 83% de la Remuneración Bruta devengada en el mes de octubre de 2020, exteriorizada en la declaración jurada de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) correspondiente a dicho período.
- ii. El Salario Complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% del salario neto expuesto en el punto i.
- iii. El resultado así obtenido no podrá ser inferior a la suma equivalente a **UN (1) salario mínimo vital y móvil ni superior a la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) salarios mínimos vitales y móviles.**
- iv. La suma del Salario Complementario de acuerdo con el punto iii. no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio, por el concepto en trato, superior a su salario neto correspondiente al mes de octubre de 2020.

4.- PLURIEMPLEO - NOVIEMBRE DE 2020

A los efectos de la procedencia del importe a asignar como beneficio y en relación con aquellos casos de pluriempleo, el Comité estima que deberán aplicarse exclusivamente las siguientes reglas:

- i. El salario complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% de la sumatoria de los salarios netos correspondientes al mes de octubre de 2020.
- ii. Independientemente del encuadramiento del empleador en los puntos 2.3., 3.2 y 7 del presente Acta, el resultado obtenido del punto i. no podrá ser inferior a la suma equivalente a **UN (1) salario mínimo, vital y móvil, ni superior a la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) salarios mínimos, vitales y móviles.**
- iii. La suma del salario complementario de acuerdo con las reglas del apartado ii. no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio por el concepto en trato superior a la sumatoria de las remuneraciones netas correspondientes al mes de octubre de 2020.
- iv. El salario complementario determinado de acuerdo con las pautas que anteceden deberá distribuirse proporcionalmente, considerando las remuneraciones brutas abonadas por cada empleador que haya sido seleccionado para acceder al beneficio en cuestión.
- v. La proporción del beneficio que recaiga sobre el empleador que goza del crédito a tasa subsidiada tendrá dicha naturaleza.

Las reglas que anteceden resultarán de aplicación para los casos de trabajadores con hasta 5 empleos por los que puedan verse beneficiados por el Salario Complementario. A su vez, para dicho cálculo, se deberá tomar como base la sumatoria de todo el universo de empleadores inscriptos al Programa para el mes en cuestión.

5.- SALARIO COMPLEMENTARIO – LEY N° 27.563

Respecto de los beneficios contemplados en la Ley N° 27.563, cabría aguardar la instrumentación de las medidas contempladas por la normativa reglamentaria de dicha ley.

6.- CONTRIBUCIONES PATRONALES DESTINADAS AL SIPA - NOVIEMBRE DE 2020

El Comité recomienda los siguientes criterios de asignación de los beneficios de reducción y postergación de las contribuciones patronales destinadas al SIPA correspondientes al mes de noviembre de 2020:

- i. Las empresas que desarrollan las actividades afectadas en forma crítica gozarán del beneficio de reducción del 95% de las contribuciones patronales con destino al SIPA, previsto en el inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Salario Complementario.
- ii. Las empresas que desarrollen actividades no críticas gozarán del beneficio de la postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, previsto en el inciso a) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Crédito a Tasa Subsidiada a una tasa de interés del 27% TNA.
- iii. En el caso de las empresas incluidas en la nómina a que refiere el punto 3.1 del presente Acta (Sector Salud), el Comité recomienda que reciban el Salario Complementario y, además, que se les otorgue el beneficio de la postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA previsto en el inciso a) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios en tanto que la variación de facturación interanual sea igual a CERO (0) o positiva de hasta el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y el beneficio de la reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las contribuciones patronales con destino al SIPA previsto en el inciso b) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios si la variación de facturación interanual resulta negativa.

7.- CRÉDITO A TASA SUBSIDIADA

Se considera conveniente proponer al señor Jefe de Gabinete de Ministros las siguientes condiciones, aplicables al beneficio en trato:

7.1.- Destinatarios y condiciones para la obtención del crédito

El Comité recomienda que el beneficio alcance a las empresas que desarrollaban como actividad principal al 12 de marzo de 2020 alguna de las incluidas en las Actas del Comité conformadas por las decisiones administrativas emitidas hasta la fecha (actividades críticas y no críticas) en el marco del Programa ATP, conforme el siguiente detalle:

7.1.1.- Respecto de las empresas que realizan actividades críticas, el Comité recomienda que reciban el beneficio del Crédito a Tasa Subsidiada en tanto cuenten con menos de 800 empleadas y empleados y verifiquen una variación de facturación nominal interanual igual a cero o positiva de hasta el TREINTA Y CINCO POR

CIENTO (35%).

7.1.2.- Respecto de las empresas que realizan actividades no afectadas en forma crítica, el Comité recomienda que reciban el beneficio del Crédito a Tasa Subsidiada, en tanto verifiquen:

- Cualquiera sea la cantidad de empleados, una variación de facturación nominal interanual negativa;
- o
- Menos de 800 empleados y empleadas y una variación de facturación nominal interanual igual a cero o positiva de hasta el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

7.1.3.- No serán elegibles los sujetos que al 12 de marzo de 2020 presenten estado 3, 4, 5 o 6 conforme el Resultado de Situación Crediticia publicado por el BCRA. En caso de varias situaciones crediticias informadas, se considerará la correspondiente al monto de deuda más alto.

7.2.- MONTO DEL CRÉDITO SUBSIDIADO

El monto teórico máximo del crédito será del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) de un salario mínimo, vital y móvil por cada trabajadora y trabajador que integre la nómina al 31 de octubre de 2020, no pudiendo superar en ningún caso la sumatoria del salario neto de cada uno de los empleados y empleadas de la empresa solicitante correspondientes al mes de octubre de 2020, en el caso que sea menor.

7.3.- TASAS DE INTERÉS – SUBSIDIOS

La tasa de interés, en cada caso, dependerá de la magnitud de la variación nominal de la facturación, conforme se consigna seguidamente:

- Variación nominal negativa: Tasa de interés del 27% TNA.
- Variación nominal igual a 0% o positiva de hasta el 35%: Tasa de interés del 33 % TNA.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA fijará las restantes condiciones para la instrumentación de la línea de crédito en cuestión.

La obtención del Crédito a Tasa Subsidiada otorgado respecto de los salarios devengados en el mes de octubre de 2020 no obstará al otorgamiento del beneficio de Salario Complementario respecto de los salarios devengados en el mes de noviembre de 2020 ni del beneficio previsto en el presente punto 7, en tanto el solicitante acredite los requisitos definidos para dichos beneficios.

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos sujetos que no hubieran exteriorizado una actividad económica, circunstancia caracterizada por ausencia de facturación en ambos períodos (2019 – 2020).

7.4.- Plazo de gracia y condiciones de conversión a subsidio

Con relación al Crédito a Tasa Subsidiada el Comité recomienda que el financiamiento cuente con un período de gracia de TRES (3) meses computados a partir de la primera acreditación.

Respecto de las restantes condiciones y aspectos relativos a la conversión del crédito a subsidio, conforme metas de empleo, se recomienda que las mismas sean definidas por el MINISTERIO DE DESARROLLO

PRODUCTIVO y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco de sus respectivas competencias.

8.- PROGRAMA REPRO II. ASISTENCIA COMPLEMENTARIA A ACTIVIDADES NO CRÍTICAS. REGLAS APLICABLES

El Comité ha considerado que con fecha 13 de noviembre de 2020 se publicó la Resolución N° 938/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante la cual se crea el Programa REPRO II, cuyo antecedente y marco normativo general se encuentran en la Ley N° 27.264 y en la Resolución N° 25/18 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que habían creado e instituido el Programa de Recuperación Productiva (REPRO).

Conforme los términos de la resolución citada en primer término, el Programa REPRO II se encuentra destinado a sostener el empleo y la recuperación de las empresas en aquellas actividades que no sean consideradas críticas, pero que hayan sufrido una contracción relevante en la facturación y la producción debido a la situación generada por la Pandemia del COVID-19 y fue concebido como una herramienta complementaria al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

En atención a la coexistencia del Programa REPRO II y del Programa ATP, para el segmento de empresas con actividades no críticas y variación de facturación interanual negativa, el Comité propone que se adopten las siguientes recomendaciones:

1. Los solicitantes deberán optar entre petitionar el beneficio de Crédito a Tasa Subsidiada o el beneficio del Programa REPRO II, respecto de los salarios devengados en el mes de noviembre de 2020.
2. Elegido el beneficio del Programa REPRO II para un determinado período, si el mismo no resulta finalmente otorgado por razones propias de dicho régimen, las empresas no podrán optar por el Crédito a Tasa Subsidiada para el mismo período.
3. Los empleadores y las empleadoras que accedan al Programa REPRO II para los salarios devengados en el mes de noviembre de 2020, no podrán inscribirse al Programa ATP, respecto de los salarios devengados en el mes de diciembre de 2020.
4. Los empleadores y las empleadoras que opten por el Programa REPRO II, gozarán del beneficio de la postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, previsto en el inciso a) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Crédito a Tasa Subsidiada a una tasa de interés del 27% TNA.

De acuerdo con la Resolución N° 938/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los empleadores y las empleadoras podrán inscribirse a través del servicio web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP”, disponible en el sitio web de la AFIP (www.afip.gob.ar), debiendo optar entre el Programa REPRO II o Crédito a Tasa Subsidiada, en la forma, plazos y condiciones que establezca el citado Organismo.

La AFIP debería informar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la nómina de trabajadores y trabajadoras por los cuales sus empleadores y empleadoras optaron por el beneficio del Programa REPRO II, siempre que superen los controles que se efectúan para el Crédito a Tasa Subsidiada, a fin de que dicha Cartera de Estado resuelva sobre el otorgamiento del beneficio, de conformidad con la citada Resolución N° 938/20.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL debería comunicar a la ANSES la nómina de los beneficiarios para que esta última proceda al pago y emitir las notificaciones a las empleadoras y los empleadores sobre el estado del beneficio solicitado y los beneficiarios efectivamente pagados en los meses de duración del beneficio, a través de la ventanilla electrónica de la que ya dispone el sitio web de la AFIP.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la AFIP podrán llevar a cabo las acciones necesarias, en el marco de sus respectivas competencias, para implementar este nuevo beneficio en forma complementaria al Programa ATP.

9.- DISPOSICIONES GENERALES

En relación con las condiciones a aplicar para la liquidación de los Salarios Complementarios y de los Créditos a Tasa Subsidiada, correspondientes a las remuneraciones del mes de noviembre de 2020, el Comité entiende que resulta procedente tomar como referencia la remuneración devengada en el mes de octubre de 2020.

La AFIP informa que contará con la información correspondiente a tales remuneraciones, las cuales constituyen una base de cálculo que refleja de manera fehaciente la realidad económica y determina una ponderación más justa del beneficio para las trabajadoras y los trabajadores.

Respecto de las condiciones de admisibilidad de los beneficios en trato y a los efectos de determinar la variación nominal de facturación interanual requerida según el caso por los puntos 2.3., 3.2., 7 y 8 precedentes, se compararán los períodos octubre de 2019 con octubre de 2020, en tanto que en el caso de las empresas que iniciaron sus actividades entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación del mes de octubre de 2020 debería hacerse con la del mes de diciembre de 2019.

Asimismo, se propone que con relación a las empresas que iniciaron su actividad a partir del 1° de diciembre de 2019 no se considere la variación de facturación para la obtención del beneficio del Salario Complementario, en el caso de las actividades críticas y del Crédito a Tasa Subsidiada (TNA 27%), en el caso de las restantes actividades.

En el caso de empresas que iniciaron su actividad a partir del 1° de diciembre de 2019, la nómina de trabajadores y trabajadoras que informaría la AFIP al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no contemplará la variación interanual de facturación.

Al efecto del cómputo de la plantilla de personal deberán detraerse las extinciones de las relaciones laborales ocurridas hasta el 19 de noviembre de 2020, inclusive.

Asimismo, se propone que se mantenga el límite relativo a la remuneración bruta del potencial beneficiario establecida en el Acta N° 19 (punto 4).

Las demás reglas a aplicar para la estimación del Salario Complementario para el mes de octubre de 2020 se encuentran constituidas por las recomendaciones efectuadas por este Comité con anterioridad que fueron adoptadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS respecto del mes de agosto (Acta N° 20), contexto en el que las referencias a julio de 2020 deberán entenderse realizadas a octubre de 2020, salvo las que expresamente se han determinado en el presente punto 9.

Se extienden los requisitos previstos en el apartado 7 del Acta N° 19, respecto de los cuales las referencias al mes de julio de 2020 se entenderán realizadas al mes de noviembre de 2020, y las realizadas a los meses de mayo y junio de 2020 se entenderán realizadas a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

10.- PLAZO PARA FORMALIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE BENEFICIOS

Los beneficios correspondientes a los Créditos a Tasa Subsidiada y a Tasa Cero o Tasa Cero Cultura, deberán ser solicitados a las entidades financieras dentro del plazo máximo e improrrogable de TREINTA (30) días corridos computados desde que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA comunique a las entidades financieras los créditos aprobados.

11.- El cumplimiento de los requisitos establecidos y adoptados por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para el otorgamiento de cada uno de los beneficios previstos por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios deberán constituir una condición del beneficio acordado, determinando su incumplimiento una causal de caducidad de aquel y la consecuente obligación del beneficiario de efectuar las restituciones pertinentes al Estado Nacional.

Informe técnico del Ministerio de Desarrollo Productivo

Tras la caída récord observada durante el mes de abril de 2020 (-26,1% interanual), la economía argentina evidencia una recuperación del nivel de actividad mes tras mes. De acuerdo con los datos publicados por el INDEC, en agosto, la actividad económica sumó su cuarta suba mensual consecutiva; de todos modos, la actividad permanece por debajo de los niveles prepandemia (10,3% por debajo de febrero y 11,6% por detrás de agosto de 2019). Los datos sectoriales correspondientes a septiembre ratifican dicha mejora: la industria manufacturera creció 3,4% interanual (superando incluso los niveles de 2019) y 4,3% intermensual al mes de agosto, siempre de acuerdo con los datos oficiales (INDEC). En tanto, la actividad de la construcción creció 3,9% mensual en septiembre (y recortó la caída del 17% interanual de agosto al 3,9% en septiembre).

Los primeros datos de octubre acompañan la tendencia de septiembre. De acuerdo al índice adelantado de producción industrial del Centro de Estudios para la Producción (CEP-XXI), que toma como insumo el consumo de energía en base a CAMMESA, la actividad industrial muestra una suba interanual del 0,5%. Los patentamientos de autos y motos 0km registraron un incremento interanual de dos dígitos, al igual que los despachos de cemento y la venta de materiales para la construcción (según Grupo Construya). En efecto, de acuerdo a esta fuente, la venta de materiales para la construcción en octubre registró el mejor dato para este mes del año desde el inicio de la serie (en el año 2002). La producción de acero crudo, que venía cayendo a dos dígitos, repuntó 0,1% interanual en octubre, gracias a la tracción de ramas como maquinaria agrícola, metalmecánica y automotriz. La producción de autos 0km cayó 9,8% interanual, pero eso se debió a la parada de planta de una de las principales terminales del sector para adaptarla a un nuevo modelo que se comenzó a producir en noviembre; descontado ese efecto, el sector hubiera crecido 10% interanual. La recaudación real subió 4,9% real tanto en septiembre como en octubre, en tanto que las importaciones de Brasil (que correlacionan con el ciclo industrial), subieron 12,5% interanual. Los únicos dos datos que mostraron una desmejora respecto a septiembre fueron la producción de carne bovina (-6,9%, en parte porque octubre de 2019 fue una base alta y en parte porque octubre de 2020 tuvo un día hábil menos) y las exportaciones a Brasil (-18,3% interanual).

Cuadro 1: Indicadores de actividad productiva (variación interanual)

Indicador	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20	sep-20	oct-20
Índice adelantado de producción industrial (CEP-CAMMESA)	2.8	-0.6	-13.1	-34.3	-23.8	-11.8	-7.3	-4.2	1.5	0.5
Patentamiento de autos 0km	-25.2	-31	-54.4	-88.2	-42.3	3.1	-38.9	-31.5	-3.9	13.9
Venta de autos usados	3.2	-6.8	-24.5	-86.4	-48.8	5.3	-11.5	-4.6	4.2	0.6
Patentamiento de motos 0km	-36.3	-34.9	-38.2	-85.5	-38.1	10.3	-22.8	-4.7	48.9	22.6
Despachos de cemento	-14.3	-25.2	-46.5	-55.2	-32.8	-6.9	-13.3	-12.3	10.1	13.2
Índice Construya (materiales de construcción)	-3.9	-5.9	-39.5	-74.3	-34	1.7	13.6	2.3	18.5	15.8
Producción de acero crudo	-19.6	8.0	-26.7	-74.6	-52.2	-41.4	-22.2	-22.8	-11.9	0.1
Producción de autos 0km	39.7	-20	-34.4	-100	-84.1	-34.5	-1.5	-16.2	16.1	-9.8
Recaudación real	-5.3	-5.2	-8.8	-23.4	-21.6	-15.8	-12.8	-5	4.9	4.9
Producción de carne bovina	1.2	0.9	5.2	9.6	-1.9	12.8	-3.2	-2.9	0.4	-6.9
Importaciones desde Brasil	-11.9	-6.5	-3.3	-48.6	-55.7	-30.8	-18.6	-16.2	3.8	12.5
Exportaciones a Brasil	-16.9	-15.6	-16.9	-40.6	-55.6	-39.5	-38.9	-25.0	-8.5	-18.3

Fuente: elaboración propia en base al CEP-XXI, CAMMESA, ACARA, AFCP, Grupo Construya, CAA, ADEFA, AFIP, INDEC, MAGyP y SECEX.

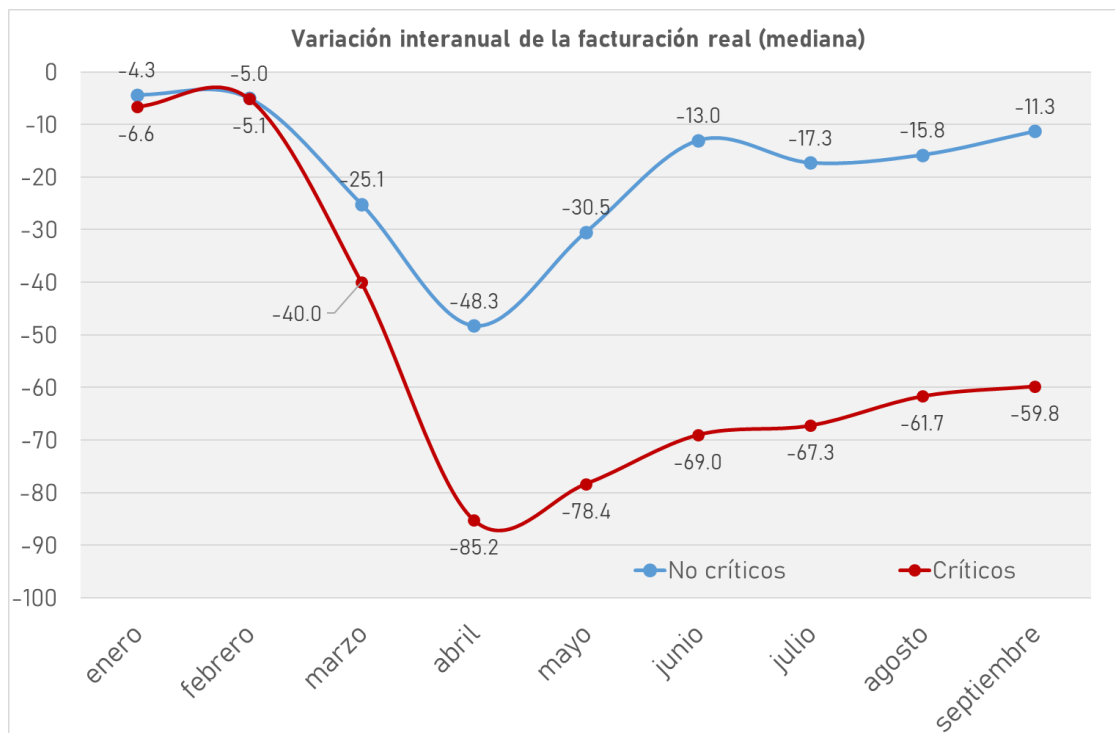
Si bien los indicios de recuperación son claros, no es menos cierto que la mejora de la actividad productiva es profundamente heterogénea, con sectores que hoy operan en niveles similares a la prepandemia (como la industria, la construcción y buena parte del comercio) y otros que continúan con niveles de afectación muy severos (como, por ejemplo, el turismo y las actividades culturales).

Esta recuperación heterogénea se evidencia en el Gráfico 1, que muestra la variación de la facturación real (mediana) en las ramas no críticas (por ejemplo, industria, comercio, construcción, servicios profesionales y empresariales, etc.) y críticas (turismo, deportes, gastronomía, servicios personales, salud, transporte de larga distancia, etc.) del programa ATP. En las ramas no críticas, la mitad de las empresas llegó a registrar caídas superiores al 48,3% interanual real en abril; en septiembre, la mediana se ubicó en -11,3% real (cuando en febrero 2020 antes del impacto de la pandemia COVID había sido del -5% real). Esta mejora, que hace que los niveles de actividad en las ramas no críticas -en promedio- hoy estén en niveles similares más cercanos a los de la prepandemia que a los observados durante el mes de abril, es la que fundamentó el cambio producido en el ATP 7. En la séptima ronda del Programa ATP, las empresas de sectores no críticos dejaron de ser beneficiarias del salario complementario y pasaron a ser elegibles para el crédito a tasa subsidiada reconvertible en un aporte no reintegrable si cumplen con metas de empleo. Este cambio reconoce la diferencia que se observa en la recuperación heterogénea de la actividad de los distintos sectores y, al mismo tiempo, reconoce la necesidad de una asistencia transitoria para los sectores no críticos que les permita a las empresas transitar los meses que faltan para concluir el año.

En los sectores críticos, y como puede verse en el Gráfico 1, la afectación de la actividad fue profundamente más severa por el COVID-19. Mientras que en febrero no había diferencias en la actividad económica entre sectores críticos y no críticos (con la mediana de la facturación real cayendo al 5% interanual en ambos casos), desde marzo esas diferencias se hicieron notorias. En abril, la mitad de las firmas en sectores críticos tuvo caídas superiores al 85,2% real (una caída 37 puntos porcentuales mayor a la experimentada en ramas no críticas).

Al igual que lo ocurrido en los sectores no críticos, de a poco, las ramas críticas también han ido mejorando en su facturación: en septiembre, la mediana de la variación de la facturación real interanual pasó a ser del -59,8%, lo cual representa una mejora superior a los 25 puntos porcentuales respecto a abril. Esta mejora ha sido evidente en ramas como la gastronomía, que pasó a estar habilitada en gran parte del país en los últimos meses. De todos modos, a la vez que es cierta esta mejora gradual en la actividad productiva, es también innegable que los sectores críticos continúan aún en niveles muy reducidos de actividad y por este motivo continúan siendo elegibles para el salario complementario en el marco del ATP.

Gráfico 1



Fuente: elaboración propia en base a AFIP.

Dado el escenario descrito previamente y, en base a los datos que se han analizado, se recomienda que la octava ronda del ATP (para salarios devengados en noviembre, pagados en diciembre) tome en cuenta las siguientes consideraciones:

1) Mantener el diseño del programa estipulado en el ATP 7, esto es, que las empresas en sectores críticos (con gran afectación de su facturación) mantengan el beneficio del salario complementario, junto con la reducción del 95% en las contribuciones patronales. A la vez, que las empresas de sectores no críticos puedan ser beneficiarias para un crédito a tasa subsidiada, reconvertible en aporte no reembolsable si cumplen con metas de empleo en 2021 y su facturación nominal positiva no supera el umbral del 35%. Las empresas en sectores no críticos podrán optar en lugar del crédito por el REPRO II (que implica un subsidio salarial de \$9.000 mensual). Aquellas empresas que hayan optado por su ingreso al programa REPRO II no podrán solicitar luego el préstamo, con independencia del resultado del análisis realizado en el marco de ese programa.

2) Dado que en las ramas críticas también se observa una mejora paulatina de la facturación, se recomienda revisar la asistencia salarial, que hoy implica un mínimo de 1,25 salarios mínimos y un tope de 2 salarios mínimos. Una opción posible, más acorde con la nueva realidad que empiezan a tener estas empresas, es que el mínimo de asistencia pase a ser de 1 SMVM (como lo fue entre las rondas 1 a 5 del ATP) y que el tope de asistencia sea de 1,5 SMVM.

En conjunto, en la transición a una situación de normalidad, el estado nacional estaría desplegando un paquete de asistencia con varios instrumentos, desarrollados para acompañar a las empresas en las distintas etapas de esta trayectoria: salario complementario (para los

sectores críticos), crédito subsidiado, con 3 meses de gracia y 12 cuotas (que puede convertirse en subsidio si la empresa aumenta su plantilla de trabajadores/as) y el REPRO II (creado con la RESOL-2020-938-APN-MT) para atender a empresas en sectores no críticos que todavía continúen afectadas por la pandemia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Informe técnico del Ministerio de Desarrollo Productivo - ATP 8 - vf

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Nota

Número:

Referencia: Programa ATP - Situación de Guarderías y Jardines Maternales

A: Santiago Andrés Cafiero (JGM),

Con Copia A: Cecilia TODESCA BOCCO (SEPIPYP#JGM),

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, con relación a la situación de guarderías y jardines maternales respecto de las cuales, en tanto se hallen inscriptos en el código de actividad económica **851010** del Nomenclador AFIP (CLAE), quedan comprendidas dentro de las actividades incluidas en la nómina de las afectadas en forma crítica conforme a lo dispuesto en el Art. 3° inc. a) Decreto N° 332/2020 y sus modificatorios, y que por tanto continuarán resultando elegibles para recibir el beneficio del salario complementario, siempre que cumplan con los requisitos generales fijados en el Programa.

Sin embargo, se han recibido requerimientos y solicitudes de diversas asociaciones, organizaciones y colectivos que nuclean a estos prestadores de servicios de cuidado y educativos, exteriorizando la crítica situación que atraviesan y por ende la necesidad de continuar contando con el apoyo del Gobierno Nacional en la emergencia por la pandemia COVID-19, y en tal sentido exponen que muchas instituciones NO se encuentran inscriptas en dicho código de actividad no obstante desarrollar única y exclusivamente actividades respecto de niños y niñas de 45 días a 3 años, o de 45 días a 5 años, sin contar con nivel primario, ni tampoco aportes o subsidios de las jurisdicciones.

Como consecuencia de ello, se efectuó un primer relevamiento rápido y un muestreo a fin de precisar la situación, y para ello se solicitó a las asociaciones que nuclean a establecimientos de la educación pública de gestión privada, que efectuaran una consulta entre sus asociados e informaran la nómina de instituciones en dicha situación (con

indicación de CUIT y situación prestacional/educativa). Dicha solicitud se remitió a la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS (CAIEP), a la JUNTA COORDINADORA DE ASOCIACIONES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (COORDIEP); a la JUNTA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA (JUNEP) y al CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN CATÓLICA (CONSUDEC).

Recibidos los primeros listados de dichas entidades, los mismos se remitieron con pedido urgente de respuesta a las doce jurisdicciones que resultaron de este primer relevamiento rápido, a saber: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHUBUT, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, CORRIENTES, FORMOSA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SANTA FE y TIERRA DEL FUEGO; a fin de que informen: **1) SI TIENEN o NO APOORTE y 2) SI SON JARDINES MATERNALES PUROS O JARDINES DE INFANTES CON MATERNAL**, es decir que NO son sólo JARDINES DE INFANTES (4 y 5) o que no tienen PRIMARIA, lo que se puede determinar, además, por la edad de las niñas y los niños que asisten y que se encuadran en la categoría infantil.

Recibida las primeras respuestas a dichos requerimientos se pudo concluir que: en la totalidad de los casos consultados los jardines (contribuyentes) no cuentan con aporte o subsidio, en la casi totalidad no se encuentran vinculados a ni tienen otro nivel de enseñanza, en la mayoría de los casos no existe registro de los mismos en la jurisdicción educativa y, asimismo, se presenta la situación hallarse inscriptas en diversas actividades (diferentes de la **851010**).

De un primer relevamiento de 388 casos surge un conjunto de 554 actividades declaradas (en tanto se hallan inscriptas en más de una), siendo las principales:

Actividad	Descripción	%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	46,03%
851010	Guarderías y jardines maternos	29,42%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	6,86%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	2,71%
960990	Servicios personales n.c.p.	2,35%
702092	Servicios de as., dirección y gestión empresarial excepto SA	1,81%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	1,81%
853100	Enseñanza terciaria	0,90%

A dichos códigos se agrega un conjunto de 31 que aparecen con escasa relevancia entre las actividades en las que se hallan inscriptos los contribuyentes, en general como segunda, tercera o cuarta actividad: 472120; 476110; 476130; 477120; 477130; 477450; 523090; 581100; 681010; 681098; 682010; 691001; 692000; 702091; 711001; 749009; 801010; 852200; 853201; 854490; 854590; 854960; 855000; 869090; 870910; 870990; 910900; 939020; 939090; 949100; 949990.

Se advierte entonces que, contemplando principalmente el caso del código **851020** la "Enseñanza inicial, jardín de infantes...", que engloban en el conocimiento y entendimiento general al cuidado/educación de niños y niñas de 45

días a 5 años, es decir lo que se conoce como "guarderías" o "jardines maternos" que, por el tipo de servicio que brindan, han tenido un descenso significativo en la matrícula, y consecuentemente en sus ingresos, encontrándose en una situación crítica por la dificultad de establecer una continuidad en contexto virtual o no presencial.

Por todo ello, resulta necesario, y así solicita esta jurisdicción que considere al COMITÉ, adoptar medidas para dar igual tratamiento a los contribuyentes que desempeñando la actividad de guarderías, jardines de infantes o maternos, educación inicial, NO cuenten con aporte o subsidio estatal para sus plantas de personal, NO tengan actividad efectiva en otro nivel educativo (es decir desarrollen tareas de cuidado/educativas destinadas exclusivamente a niñas y niños de 45 días a 5 años) y se hallen inscriptos con un CLAE distinto del código 851010, pudiendo resultar así elegibles para acceder al salario complementario.

A tal fin, este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, tal y como lo manifestara oportunamente por NO-2020-30066066-APN-ME del 5 de mayo ppdo., propone y asume la tarea de llevar a cabo un procedimiento de consulta con los Ministerios de Educación u organismos educativos equivalentes de las provincias y la CABA, en base a los listados que se reciban de las entidades que nuclean a los prestadores de servicios de guarderías y jardines maternos, a fin de que previo chequeo, suministren la información que obre en su poder para validar los criterios establecidos en el párrafo precedente, cumplido lo cual, se remitirán a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a sus efectos.

Sin otro particular saluda atte.



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 640/2020

RESOL-2020-640-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-60137273-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, y 347 de fecha 5 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 1.581 de fecha 27 de agosto de 2020 y 1.954 de fecha 28 de octubre de 2020, la Resolución N° 491 de fecha 17 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del mencionado virus, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que mediante el Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, el cual consiste en la obtención de uno o más de los beneficios establecidos en el Artículo 2° del mismo.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 332/20 facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto, el período para las prestaciones económicas y a decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el Decreto N° 347 de fecha 5 de abril de 2020 se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 621 de fecha 27 de julio de 2020 se incorporó como inciso e) del Artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el beneficio denominado "Crédito a Tasa Subsidiada para empresas".



Que, asimismo, mediante el Artículo 5° del Decreto N° 621/20 se incorporó al Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el Artículo 8° bis, el cual establece que el Crédito a Tasa Subsidiada para empresas consistirá en una financiación cuyo importe, calculado por empleado o empleada, será del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120 %) de un salario mínimo, vital y móvil y no podrá exceder el ingreso o remuneración neta de cada una de las trabajadoras y de cada uno de los trabajadores de la empresa solicitante, correspondientes al mes y de conformidad con las condiciones que fije la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, previo dictamen del referido Comité fundamentado en criterios técnicos.

Que, a su vez, el citado Artículo 8° bis establece respecto de los Créditos a Tasa subsidiada para empresas que su financiación se podrá convertir en un subsidio sujeto al cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo u otras asociadas al desempeño económico de las empresas, las cuales serán definidas por el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción fundamentado en criterios técnicos.

Que el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, a través del Acta N° 20 de fecha 27 de agosto de 2020, recomendó que los Créditos a Tasa Subsidiada para empresas puedan ser convertidos en subsidios de acuerdo con las metas de empleo que estableciera el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.581 de fecha 27 de agosto de 2020 se adoptaron las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en el Acta N° 20 mencionada.

Que, en consecuencia, se dictó la Resolución N° 491 de fecha 17 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la cual se aprobaron las condiciones para la conversión del beneficio de Crédito a Tasa Subsidiada para empresas en subsidio, contenidas en el Anexo que forma parte integrante de dicha medida.

Que a fin de establecer las mencionadas metas de sostenimiento y/o creación de empleo de manera tal que su aplicación resulte razonable para todo el espectro de tamaños de empresas que resultaran potenciales beneficiarias del Programa, se crearon CUATRO (4) grupos de empresas diferenciados según la cantidad de empleados registrados que estas posean.

Que a cada uno de los CUATRO (4) grupos de empresas les fueron asignadas distintas metas de creación y sostenimiento de empleo que deberán cumplir para ser beneficiarias del subsidio establecido por el Artículo 8° bis del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, y a su vez, se establecieron los porcentajes de devolución de los créditos de acuerdo al cumplimiento de dichas metas.

Que, asimismo, a fin de realizar el análisis del cumplimiento de metas se resolvió que el mismo será efectuado comparando CUATRO (4) bloques trimestrales existentes durante el plazo de devolución de los créditos contra CUATRO (4) bloques trimestrales atravesados con anterioridad a la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19.



Que mediante el Acta N° 23 de fecha 28 de octubre de 2020, el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción se expidió respecto del acceso al beneficio “Crédito a Tasa Subsidiada para empresas” con relación a los salarios devengados durante el mes de octubre, indicando las condiciones financieras para su otorgamiento y estableciendo que los mismos podrán ser convertidos en subsidios de acuerdo a las metas de sostenimiento y creación de empleo que establezca el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.954 de fecha 28 de octubre de 2020 se adoptaron las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en el Acta N° 23 referida.

Que la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO recomendó que se mantenga el ya mencionado esquema de pautas de sostenimiento y creación de empleo aprobado mediante la Resolución N° 491/20 de este Ministerio para los salarios devengados hasta septiembre de 2020 y se incorpore al mismo un nuevo cuadro de comparación de bloques trimestrales acordes a los plazos durante los cuales se deberán devolver los préstamos solicitados a fin de abonar los salarios devengados a partir del mes de octubre, el cual resulta adecuado para el cumplimiento de lo dispuesto.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA emitió la Comunicación “A” 7157 mediante la cual se establecieron las condiciones financieras para el otorgamiento de Créditos a Tasa Subsidiada para empresas para el período de sueldos devengados durante el mes de octubre.

Que conforme lo expuesto en el punto 7 del Orden del Día del Acta N° 23 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, corresponde a este MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establecer las metas de empleo que deberán cumplir los beneficiarios el Artículo 2°, inciso e) del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, a fin de que los créditos para el pago de salarios a tasa subsidiada puedan ser convertidos en subsidio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, y las Decisiones Administrativas Nros. 1.581/20 y 1.954/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 491 de fecha 17 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el Anexo (IF-2020-79039312-APN-SPYMEYE#MDP) que forma parte



integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que las condiciones financieras aplicables al otorgamiento de Créditos a Tasa Subsidiada para empresas serán las que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA determine para los salarios devengados en cada período del beneficio establecido en el Artículo 2º, inciso e) del Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su emisión.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2020 N° 57389/20 v. 20/11/2020

Fecha de publicación 20/11/2020



Crédito a Tasa Subsidiada convertible a subsidio

El Artículo 8° bis del Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios estableció las pautas para el Crédito a Tasa Subsidiada indicando que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, proporcionará a las entidades financieras, a través del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la lista de los sujetos elegibles para estos créditos.

En virtud de lo establecido por el mencionado artículo, la referida financiación se podrá convertir total o parcialmente en un subsidio sujeto al cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo u otras asociadas al desempeño económico de las empresas.

Criterios de cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo

El Crédito a Tasa Subsidiada podrá convertirse en subsidio en la medida que cumpla con las metas de empleo de sostenimiento y/o creación de empleo. Las metas de empleo serán trimestrales e implicarán una comparación de los promedios contra un mismo período comprendido entre los años 2019-2020. El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO evaluará al final de la vida del crédito, el desempeño de la empresa en materia de empleo del siguiente modo:

Meta	Período a comparar para la meta de empleo salarios devengados a partir de agosto 2020 y hasta septiembre de 2020
1°	4° trimestre 2020 vs. 4° trimestre 2019
2°	1° trimestre 2021 vs. 1° trimestre 2020
3°	2° trimestre 2021 vs. 2° trimestre 2019
4°	3° trimestre 2021 vs. 3° trimestre 2019

Meta	Período a comparar para la meta de empleo salarios devengados a partir de octubre 2020
1°	1° trimestre 2021 vs. 1° trimestre 2020
2°	2° trimestre 2021 vs. 2° trimestre 2019
3°	3° trimestre 2021 vs. 3° trimestre 2019
4°	4° trimestre 2021 vs. 4° trimestre 2019

Si la empresa cumple con las metas de empleo, con el repago del crédito y

demás condiciones establecidas, el crédito se entenderá convertido en subsidio, y será total o parcialmente reintegrado por medio de un Aporte No Reembolsable (ANR).

Cabe mencionar que se contará como empleado solo a quienes tengan una remuneración bruta igual o superior al salario mínimo, vital y móvil del período correspondiente con el Formulario 931 AFIP.

Características comunes a todos los tramos:

- 1) La empresa deberá tener al día la presentación del Formulario 931 AFIP.
- 2) Para las presentaciones vencidas antes del acceso al crédito, se tomarán los Formularios 931 AFIP presentados hasta ese momento. Si la empresa hubiera omitido la presentación de algún formulario de los periodos base de comparación al momento del cálculo de cumplimiento de las metas, dicho período no computará, promediando únicamente los períodos que cuenten con la presentación del Formulario 931 AFIP.
- 3) No procederá el reintegro si la empresa posee empleados suspendidos durante el año 2021. En caso de que haya tenido empleados suspendidos en el último trimestre de 2020, no podrá acceder al beneficio por ese trimestre, pero no se invalidarán los reintegros por los restantes.
- 4) El reintegro se efectivizará si y sólo si la empresa tuviera la totalidad del crédito pago, y no hubiera incurrido en mora -entendiéndose por mora un atraso superior a TREINTA (30) días- según lo informado por la entidad bancaria, y no registrara incumplimientos vigentes con el Fondo de Garantías Argentina (FoGAR).

Modalidad de beneficio según tramo de empresa

Las metas de sostenimiento y/o creación de empleo y los beneficios correspondientes serán diferentes según la cantidad de empleados que tenga la empresa. Se clasificará a las empresas en CUATRO (4) tramos:

- 1) de 1 a 9 trabajadores.
- 2) de 10 a 39 trabajadores.
- 3) de 40 a 199 trabajadores.
- 4) de 200 a 800 trabajadores.

Cada tramo de empresa tendrá diferentes requisitos para el cálculo de los beneficios del subsidio. Si el promedio de empleo trimestral resultara un número no entero, se redondeará el promedio hacia el número entero más cercano para realizar la

comparación. Si el promedio da un decimal con ,5 se redondeará hacia arriba.

La cantidad de trabajadores que se tendrá en cuenta para determinar el tramo en el que encuadra la empresa será el promedio del cuarto trimestre del año 2020.

1. Empresas de 1 a 9 trabajadores

Empresas entre 1 y 9 trabajadores		
Pauta de empleo contra el período base si la empresa:	% del crédito a devolver al final	% del crédito a devolver al final (si repite misma meta en todos los trimestres)
Mantuvo su nómina	5 %	20 %
Incrementó su nómina en 1 trabajador	15 %	60 %
Incrementó su nómina en 2 o más trabajadores	25 %	100 %

Las empresas de 1 a 9 trabajadores que, en la comparación entre trimestres, hayan mantenido nómina, serán beneficiadas con el reintegro del equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del crédito por cada trimestre en los que haya mantenido la meta de empleo (contando capital e intereses). Si la empresa en los CUATRO (4) trimestres mantuvo metas de empleo respecto al período base, se le devuelve el VEINTE POR CIENTO (20 %) del crédito. Para las firmas que hayan incrementado su nómina en 1 trabajador, serán beneficiarias con el reintegro del QUINCE POR CIENTO (15 %) del crédito por cada meta trimestral cumplida. Si la empresa en las CUATRO (4) metas (trimestres) cumplió con esta performance, se le reintegrará el SESENTA POR CIENTO (60 %) del crédito al final del período. Por último, las empresas de 1 a 9 trabajadores que hayan incrementado su nómina en 2 o más trabajadores, serán beneficiarias con el reintegro del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del crédito por cada meta trimestral cumplida. De esta manera, si en las CUATRO (4) metas (trimestres) se cumpliera con este objetivo, se le reintegrará el CIEN POR CIENTO (100 %) del crédito al final del período.

2. Empresas de 10 a 39 trabajadores

Empresas entre 10 y 39 trabajadores		
Pauta de empleo contra el período base si la empresa:	% del crédito a devolver al final	% del crédito a devolver al final (si repite misma meta en todos los trimestres)

Mantuvo su nómina	2,5 %	10 %
Incrementó su nómina en 1 trabajador	10 %	40 %
Incrementó su nómina en 2 trabajadores	15 %	60 %
Incrementó su nómina en 3 trabajadores	20 %	80 %
Incrementó su nómina en 4 trabajadores o más	25 %	100 %

Las empresas de 10 a 39 trabajadores que, en la comparación entre trimestres especificada anteriormente, hayan mantenido nómina de empleo, serán beneficiadas con el reintegro del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %) del crédito por cada meta cumplida. Si se replica esto en las CUATRO (4) metas (trimestres), el reintegro total por haber mantenido la nómina será del DIEZ POR CIENTO (10 %). Por su parte, las que hayan incrementado su nómina en 1 trabajador, serán beneficiarias con un reintegro del DIEZ POR CIENTO (10 %) del crédito por cada meta -CUARENTA POR CIENTO (40 %) si se mantuviera en las CUATRO (4) metas-. Las que hayan incrementado su nómina en 2 trabajadores, serán beneficiarias con el reintegro del QUINCE POR CIENTO (15 %) del crédito por cada meta -SESENTA POR CIENTO (60 %) si se replicara en todas las metas-. Las que hayan incrementado su nómina en 3 trabajadores serán beneficiarias con el reintegro del VEINTE POR CIENTO (20 %) por cada meta -OCHENTA POR CIENTO (80 %) si se replicara en todas las metas-. Por último, las firmas que hayan incrementado su nómina en 4 o más trabajadores tendrán un reintegro del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) por cada meta -CIEN POR CIENTO (100 %) del crédito si se replicara en todas las metas-.

3. Empresas de 40 a 199 trabajadores

Empresas de 40 a 199 trabajadores		
Meta de empleo contra el período base si la empresa:	Monto trimestral a bonificar	Monto total a bonificar (si repite misma meta en todos los trimestres)
Mantuvo su nómina	\$ 20.000	\$ 80.000
Incrementó su nómina en 1 trabajador	\$ 60.000	\$ 240.000
Incrementó su nómina en 2 trabajadores	\$ 100.000	\$ 400.000
Incrementó su nómina en 3 trabajadores	\$ 140.000	\$ 560.000
Incrementó su nómina en 4 trabajadores	\$ 180.000	\$ 720.000
Incrementó su nómina en 5 trabajadores	\$ 220.000	\$ 880.000
Incrementó su nómina en 6 trabajadores	\$ 260.000	\$ 1.040.000
Incrementó su nómina en 7 trabajadores	\$ 300.000	\$ 1.200.000
Incrementó su nómina en 8 trabajadores	\$ 340.000	\$ 1.360.000
Incrementó su nómina en 9 trabajadores o más	\$ 380.000	\$ 1.520.000

Las empresas de 40 a 199 trabajadores que, en la comparación entre trimestres especificada anteriormente, hayan mantenido su nómina, serán beneficiadas con el reintegro de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000). Por cada trabajador adicional que se incremente en la comparación trimestral, el reintegro será de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) adicionales, con un tope de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 380.000) trimestral. Si esta performance se replicara en las CUATRO (4) metas, el total a reintegrar será de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 1.520.000). En ningún caso el monto reintegrado por la meta trimestral puede superar lo pagado en cuotas en el trimestre.

4. Empresas de 200 a 800 trabajadores - Empresas de más de 800 de trabajadores con una variación de facturación nominal interanual negativa

Empresas de 200 a 800 trabajadores y de más de 800 de trabajadores con una variación de facturación nominal interanual negativa		
Meta de empleo contra el período base si la empresa	Monto trimestral a bonificar	Monto total a bonificar (si repite misma meta en todos los trimestres)
Mantuvo su nómina	-	-
Incrementó su nómina en 1 trabajador	\$ 20.000	\$ 80.000
Incrementó su nómina en 2 trabajadores	\$ 60.000	\$ 240.000
Incrementó su nómina en 3 trabajadores	\$ 100.000	\$ 400.000
Incrementó su nómina en 4 trabajadores	\$ 140.000	\$ 560.000
Incrementó su nómina en 5 trabajadores	\$ 180.000	\$ 720.000
Incrementó su nómina en 6 trabajadores	\$ 220.000	\$ 880.000
Incrementó su nómina en 7 trabajadores	\$ 260.000	\$ 1.040.000
Incrementó su nómina en 8 trabajadores	\$ 300.000	\$ 1.200.000
Incrementó su nómina en 9 trabajadores	\$ 340.000	\$ 1.360.000
Incrementó su nómina en 10 trabajadores o más	\$ 380.000	\$ 1.520.000

El esquema es similar al del punto anterior, pero sin reintegro si la empresa mantiene nómina (es decir el reintegro comienza a operar si la empresa incrementa su personal en la comparación contra el período base). En todos los casos el tope de reintegro será de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 380.000) trimestral. Si esta performance se replicara en las CUATRO (4) metas, el total a reintegrar será de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 1.520.000). En ningún caso el monto reintegrado por la meta trimestral puede superar lo pagado en cuotas en el trimestre.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2020-60137273-APN-DGD#MDP - PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN (ATP) - ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 118/2020

RESOL-2020-118-APN-SM#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 17/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-76058822- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras, establece un régimen especial de fomento para el desarrollo de la actividad minera en el Territorio Argentino.

Que el régimen promocional minero confiere beneficios fiscales y exenciones aduaneras a las empresas mineras y de servicios que se inscriban en el Registro de la Ley de Inversiones Mineras y a su vez, establece que la pertenencia a dicho registro conlleva el cumplimiento de obligaciones inherentes a la calidad de inscriptos tales como las presentaciones de declaraciones juradas de uso de los beneficios, la obligatoriedad de afectar los bienes importados al amparo del Artículo 21 de dicha ley, exclusivamente a tareas mineras así como dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad de Aplicación, entre otras.

Que mediante la Resolución N° 47 de fecha 3 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aprobó la "Planificación Estratégica" de la citada Secretaria, orientada a la construcción de una visión común y un nuevo rol de la organización, sobre la base del diagnóstico consolidado y la dirección establecida y priorizada en los objetivos estratégicos para el "Plan Estratégico para el Desarrollo Minero Argentino" con el propósito de consolidar a la actividad minera en el desarrollo productivo nacional bajo criterios de aprovechamiento racional, sustentable e inclusivo de los recursos naturales.

Que la mencionada Resolución aprobó los Programas de Gestión 2020/2023 que se enmarcan dentro de SIETE (7) objetivos estratégicos aprobados en su Anexo, siendo el segundo de ellos asegurar la correspondencia entre el costo fiscal de las políticas de promoción minera y el efectivo desarrollo de la inversión.

Que para llevar adelante el objetivo estratégico descrito se aprobaron DOS (2) programas: el Plan Anual de Fiscalización (PAF) y la Optimización del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras y sus modificatorias, cuyo objetivo fundamental es el resguardo del interés fiscal y cuyo presupuesto central es contar con información actualizada de los beneficiarios del régimen.



Que, a partir de ello, en pos de actualizar la situación registral de la totalidad de inscriptos en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196, se ha verificado la información obrante, detectándose a partir de la consulta a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la existencia de sujetos cuya clave fiscal se encuentra en estado inactiva o dada de baja desde hace más de DOS (2) años al día 31 de diciembre de 2019, situación que no ha sido informada por los beneficiarios en tiempo oportuno a la Autoridad de Aplicación en el marco de su deber de información.

Que gran parte de esas inscriptas poseen actuaciones sumariales iniciadas sin concluir, en distinto grado de avance en su tramitación, las cuales se ven demoradas e incluso paralizadas ante la imposibilidad de concretar las notificaciones a los domicilios constituidos por inexistencia de los mismos dada la situación de inactividad o baja fiscal mencionada precedentemente.

Que asimismo, tampoco se observa que las inscriptas en cuestión hayan dado cumplimiento a su inscripción al REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.) creado por la Resolución Nº 442 de fecha 8 de septiembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por lo que tampoco han constituido una sede electrónica a los efectos de su notificación.

Que en virtud de ello, además de la consulta a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, podrá verificarse la situación registral a través de servicios de consulta de información comercial y financiera en la órbita de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que en base a todos los elementos recopilados, la información recabada y las verificaciones realizadas, resulta evidente presumir que los beneficiarios en cuestión no se encuentran activos a los efectos registrales, razón por la cual corresponde establecer un procedimiento que permita actualizar el Registro de la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196 cuando no se hubiera utilizado el beneficio previsto en el Artículo 21 del régimen promocional o -habiéndolo utilizado- haber desafectado dichos bienes o transcurrido su vida útil, declarando su suspensión preventiva por el término de UN (1) año, sin perjuicio de las actuaciones sumariales en curso y de las obligaciones que se deriven por aplicación de las obligaciones tributarias que pudieran corresponder.

Que pasado dicho lapso de UN (1) año, la baja será definitiva y el beneficiario así excluido no podrá volver a inscribirse hasta cumplidos DOS (2) años desde que la baja se tornara definitiva.

Que para disponer la baja preventiva deberá constar la consulta del estado de la inscripta ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y ser informada la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) como inactiva, inexistente, baja, o cualquier otro estado ajustado a la normativa vigente que implique que la persona humana o jurídica que se trate no se encuentra habilitada en los impuestos nacionales y la fecha a partir de la cual operó dicho estado.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.



Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 24 y 29 de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras y 24 del Decreto Reglamentario Nº 2.686 de fecha 28 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese el procedimiento de baja preventiva por el término de UN (1) año a partir del dictado del acto administrativo que así lo disponga, para aquellas personas humanas o jurídicas inscriptas en el Registro de Inversiones Mineras de la Ley Nº 24.196 que reúnan las siguientes condiciones:

1) Ser informada la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la inscripta por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en estado inactivo, baja o aquel que según la normativa vigente implique que la persona humana o jurídica beneficiaria del régimen no se encuentra habilitada ante esa autoridad tributaria en los impuestos nacionales desde hace DOS (2) años al día 31 de diciembre de 2019.

2) No contar con sede electrónica constituida en los términos del Artículo 19 incisos b) y d) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 - T.O. 2017.

3) No haber utilizado el beneficio previsto en el Artículo 21 de la Ley Nº 24.196 o haber desafectado los bienes traídos al amparo del mismo, si lo hubiere utilizado, o pueda presumirse el fin de su vida útil en los términos de la Resolución Nº 89 de fecha 24 de octubre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o la que en el futuro la modifique o sustituya.

4) No haber presentado declaraciones juradas en los últimos DOS (2) períodos fiscales.

ARTÍCULO 2º.- La baja preventiva en los términos del Artículo 1º de la presente medida será declarada mediante acto administrativo y se tornará baja definitiva, transcurrido UN (1) año desde la publicación en el Boletín Oficial del mencionado acto.

ARTÍCULO 3º.- La persona humana o jurídica que fuera dada de baja por aplicación de la presente resolución no podrá solicitar su inscripción en el Registro de Inversiones Mineras de la Ley Nº 24.196 hasta cumplidos DOS (2) años contados desde que la baja se tornó definitiva.

ARTÍCULO 4º.- Rehabilitación. Durante la vigencia de la baja preventiva, la persona humana o jurídica podrá solicitar su rehabilitación, en tanto la baja no se hubiera tornado definitiva, para lo cual deberá:

1) Rehabilitar su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) ante LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con fecha anterior a presentar la solicitud ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.196.



2) Acreditar inscripción al REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.) creado por la Resolución N° 442 de fecha 8 de septiembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN o el que en el futuro lo reemplace, de corresponder.

3) Acreditar la constitución de sede electrónica en los términos del Artículo 19 incisos b) y d) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017

4) Presentar las declaraciones juradas derivadas de su condición de inscripta, conforme la normativa vigente al momento de solicitar la rehabilitación por todos los períodos adeudados.

ARTÍCULO 5º.- Déjase establecido que la baja preventiva no implica la renuncia de esta Autoridad a la Aplicación de las sanciones que correspondan en virtud de la normativa vigente, ni la suspensión de la tramitación de las actuaciones sumariales iniciadas o en trámite al momento en que hubiera sido dispuesta, así como tampoco a las facultades de fiscalización y auditoría.

ARTÍCULO 6º.- Los actos administrativos que dispongan la baja preventiva por aplicación de la presente resolución serán comunicados a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 7º.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alberto Valentín Hensel

e. 20/11/2020 N° 56988/20 v. 20/11/2020

Fecha de publicación 20/11/2020





COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 870/2020

RESGC-2020-870-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-63669920--APN-GAL#CNV, caratulado "PROYECTO DE RG S/ RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO, LAS ECONOMÍAS REGIONALES Y LAS CADENAS DE VALOR", lo dictaminado por la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Gerencia de Emisoras y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de la Ley de Mercados de Capitales N° 26.831 (B.O. 11-5-2018), sus disposiciones complementarias y reglamentarias, entre otros, el promover la participación en el mercado de capitales de inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo; promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas; y propender a la creación de un mercado de capitales federalmente integrado.

Que el artículo 19, incisos h), m) y u), de la Ley N° 26.831 establece como atribuciones de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), las de dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales; propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin; y ejercer todas las demás funciones que le otorgan las leyes, decretos y los reglamentos aplicables.

Que, asimismo, el artículo 81 de la Ley N° 26.831 faculta a la CNV para establecer regímenes diferenciados de autorización de oferta pública de acuerdo con las características objetivas o subjetivas de los emisores y/o de los destinatarios de los ofrecimientos, el número limitado de éstos, el domicilio de constitución del emisor, los montos mínimos de las emisiones y/o de las colocaciones, la naturaleza, origen y/o especie de los valores negociables, o cualquier otra particularidad que lo justifique razonablemente.

Que, en el ejercicio de dichas atribuciones, mediante Resolución General CNV N° 858 (B.O. 25-09-2020) se sometió a consideración de los sectores interesados y la ciudadanía en general el anteproyecto de Resolución



General, conforme el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” (EPN) aprobado por el Decreto N° 1172/2003 (B.O. 4-12-2003), por el cual se propició la creación de un régimen especial para el fomento del desarrollo productivo, las economías regionales y las cadenas de valor.

Que, en el marco de dicho procedimiento, se recibieron opiniones y propuestas no vinculantes de actores del mercado y personas interesadas, destacándose entre las receptadas: (i) la inclusión dentro de las finalidades perseguidas por el presente régimen de la mejora no solo de los niveles de productividad, sino del desempeño ambiental; (ii) admitir la posibilidad que las entidades financieras, previstas en la Ley N°21.526, avalen el activo subyacente de los vehículos de inversión constituidos bajo el presente régimen especial; (iii) en lo concerniente a las disposiciones particulares aplicables a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados (FCIC) constituidos bajo el presente régimen, se ha establecido la exigibilidad de publicación, como hecho relevante, de aquellos informes del Comité de Inversiones que contaran con opinión previa a las decisiones de inversión o desinversión; (iv) en aquellos supuestos en que el objeto del FCIC contempla llevar a cabo múltiples operaciones de inversión en un período reducido de tiempo (en cheques de pago diferido, facturas de crédito, etc.), se ha dispuesto, atendiendo a la naturaleza del activo específico, la obligatoriedad de difusión con periodicidad mensual de un informe relativo a la composición de la cartera de los activos que integran el patrimonio del Fondo; (v) ponderando las reformas reglamentarias de orden general concernientes a los requisitos de autorización de oferta pública y negociación en mercados autorizados y al rescate de las cuotas partes con anterioridad al vencimiento del plazo de duración del Fondo, se ha dispuesto su aplicación a todos los FCIC; y (vi) exclusivamente en el caso de los Fideicomisos Financieros para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales, se ha dispuesto la posibilidad de ampliación del monto de emisión autorizado de los fideicomisos financieros individuales, a cuyo efecto dicha circunstancia deberá encontrarse prevista en el contrato de fideicomiso original, o contar con el consentimiento unánime de los tenedores de los valores fiduciarios en circulación, y el referido aumento del monto de emisión deberá ser indispensable a efectos de cumplir el objeto del fideicomiso.

Que la creación del presente régimen especial tiene como objetivo promover un mercado de capitales federal, inclusivo, que permita canalizar el ahorro local hacia proyectos e inversiones con alto impacto en la economía real, en la generación de empleo y en el desarrollo con inclusión social.

Que las economías regionales en particular nuclean actores relevantes en los territorios en los cuales se desarrollan, con diversas realidades, fortalezas y debilidades que pueden ser impulsadas o sorteadas mediante el acceso a un financiamiento adecuado, sea para realizar mejoras tecnológicas, impulsar las exportaciones o simplemente completar el proceso de producción.

Que, en tal sentido, se crea un régimen de estímulo para facilitar el acceso al mercado de capitales de las cooperativas de producción, a fin de que obtengan el financiamiento necesario mediante la emisión de obligaciones negociables, sea en forma de emisiones individuales o bajo la forma de programas, con exigencias adecuadas a sus capacidades y dimensiones.

Que estas entidades, fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, se rigen, en cuanto su constitución y funcionamiento, por la Ley de Cooperativas N° 20.337 (B.O. 15-5-1973); mientras que el artículo 1° de la Ley de Obligaciones Negociables N° 23.576 (B.O. 27-7-1988) las autoriza a contraer empréstitos



mediante la emisión de obligaciones negociables.

Que la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) ha reconocido la importancia social de las cooperativas, destacando que se trata de un modelo empresarial construido sobre la base de la inclusión y la sostenibilidad que ofrece un camino hacia la justicia económica, social y política, contribuyendo a reducir las diferencias salariales entre hombres y mujeres y a promover una mayor igualdad en el trabajo y oportunidades de capacitación.

Que, en dicho marco, el presente régimen especial establece que los Estados Financieros anuales y la Memoria, serán presentados en los plazos y en la forma que al respecto establezca el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) y, por otra parte, se exige a la cooperativas de presentar los Estados Contables trimestrales en los términos indicados por el artículo 1° inciso b) de la Sección I del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), estableciéndose un régimen de información trimestral diferenciado, que tiende a promover la participación de estas entidades de producción en el mercado de capitales.

Que, como equilibrio de este régimen informativo diferencial, se establecen limitaciones en cuanto al monto máximo de emisión y se restringe su ofrecimiento a inversores calificados.

Que, con el referido objetivo de fomentar el desarrollo productivo, las economías regionales y las cadenas de valor, se crea un Régimen Especial, a través de la inclusión de un nuevo Capítulo –en lo que refiere a los Productos de Inversión Colectiva- dentro del Título V de las NORMAS (N.T 2013 y mod.), el cual busca otorgar herramientas que permitan el desarrollo, financiamiento e inversión en productos de la economía real, incluyendo cadenas de valor, que tenga por finalidad mejorar los niveles de productividad, el desempeño ambiental y/o propender el desarrollo de capacidades de actores y sectores económicos relevantes en la República Argentina.

Que, en lo referente a las economías regionales, se promueve su desarrollo en el entendimiento que las mismas comprenden economías disgregadas en el territorio nacional, que presentan distintas regiones de diversas características geográficas, climáticas y que, por ende, desarrollan procesos productivos adecuados a las cualidades propias de cada zona; generando de esta manera agrupamientos regionales según sus condiciones geo-ambientales que le permiten desarrollarse con amplio impacto en las características socioculturales de tales sectores.

Que, en el entendimiento que los productos de inversión colectiva resultan ser un canal adecuado para la captación de ahorro e inversión, fundamental para el desarrollo de las economías, brindando liquidez y financiamiento a proyectos de inversión en el país a través del mercado de capitales; la presente reglamentación prevé la posibilidad de constituir estos productos de inversión colectiva con una gran diversidad de activos subyacentes, como ser, siendo la descripción meramente enunciativa, derechos de exportación, derechos crediticios o derechos de cobro de sumas de dinero, de cualquier naturaleza, con o sin garantía incluyendo sin limitación, créditos prendarios, facturas, facturas de crédito, pagarés, cheques, letras de cambio, warrants, contratos, y cualquier otro tipo de créditos y/o derechos vinculados con el objetivo perseguido bajo el presente régimen.

Que, entre las disposiciones comunes a ambos productos, se prevé la constitución de garantías del activo subyacente por parte de las sociedades de garantía recíproca establecidas en la Ley N° 24.467, por fondos de



garantía de carácter público creados por leyes nacionales o provinciales y/o por entidades financieras previstas en la Ley N° 21.526.

Que, en relación a la colocación de los valores negociables, se fija la posibilidad, en tanto la oferta sea dirigida exclusivamente a inversores calificados, de reducir el período de difusión en la oferta pública inicial.

Que, en lo referente a los fideicomisos financieros (FF) en particular, se modifica el régimen general contenido en el Capítulo IV del Título V de las Normas CNV; estableciéndose: (i) la posibilidad de dispensar del requisito de identificación de los fiduciantes en aquellos Programas Globales de Fideicomisos Financieros que prevean exclusivamente la constitución de fideicomisos financieros como fondos de inversión directa, siempre que se encuentre debidamente descrito y delimitado el objeto de inversión; y (ii) con el propósito de favorecer el desarrollo actual y crecimiento futuro de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), se amplía el espectro de fideicomisos financieros destinados al financiamiento PYME a aquellos en los que intervengan personas humanas que revistan la condición de PYMES de conformidad con las particularidades dispuestas en la normativa proyectada.

Que, en un orden afín, se establece un contenido innovador y simplificado de los prospectos y suplementos de prospecto para aquellos fideicomisos financieros en los que intervenga una sociedad de garantía recíproca, un fondo público y/o una entidad financiera avalando el activo subyacente.

Que, en relación a los FCIC, se establece, en adición al contenido dispuesto en el régimen general aplicable a estos, el contenido mínimo del Reglamento de Gestión y del Prospecto de Emisión para los FCIC del presente régimen, en función de las particularidades de la inversión; disponiéndose, para los casos en que se prevea la inversión en sociedades o vehículos vinculados con participantes del Fondo, sus directivos y/o grupo económico, la designación de un Asesor Técnico independiente, quien deberá expedirse de manera previa sobre las condiciones de la inversión.

Que, asimismo, se exige ante la conformación de un Comité de Inversión, a cargo del asesoramiento en la ejecución de la política de inversión y desinversión del Fondo, así como en la selección y análisis de los activos elegibles, la incorporación, en el documento de la oferta, de información referida a sus integrantes, a su funcionamiento y al régimen de remuneraciones.

Que, adicionalmente al régimen informativo aplicable a los FCIC, se impone la publicación, por parte de la Sociedad Gerente, de un informe mensual relativo a la composición de la cartera de activos que integran el patrimonio del Fondo y de un informe trimestral relativo a la evolución de las inversiones elegibles y la aplicación de fondos, indicando el nivel de cumplimiento del plan de inversión y los eventuales desvíos detectados durante su implementación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h), m) y u), y 81 de la Ley N° 26.831, 33 de la Ley N° 23.576, 32 de la Ley N° 24.083 y 1.691 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES



RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como Sección X del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN X

RÉGIMEN DE ESTÍMULO PARA COOPERATIVAS CON FINES PRODUCTIVOS.

ALCANCE.

ARTÍCULO 100.- Las cooperativas de producción cuya actividad principal encuadre en lo indicado en esta Sección, podrán solicitar a la Comisión autorización para la emisión de obligaciones negociables en forma individual o bajo la forma de programas globales, cumpliendo las condiciones que se indican a continuación.

ARTÍCULO 101.- Al solo efecto de lo indicado en el artículo anterior, se considerarán cooperativas de producción, a aquellas cuya actividad, según su registro en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), sea alguna de las siguientes:

1. Agrícolas y/o Agropecuarias.
2. Ganaderas
3. Tamberas
4. Vitivinícolas
5. Apícolas
6. Granjeras
7. Avícolas
8. Hortícolas y/o Frutihortícolas
9. De exportación
10. Forestales
11. Pesqueras

Adicionalmente, la actividad económica desarrollada por dichas cooperativas deberá calificar en alguna de las siguientes Secciones del “Codificador de Actividades Económicas (CLAE)”, que a continuación se enumeran, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General AFIP N° 3537/2013:





A.- AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA.

Se incluyen las siguientes actividades:

011 Cultivos temporales.

012 Cultivos perennes.

013 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.

014 Cría de animales.

021 Silvicultura.

022 Extracción de productos forestales.

024 Servicios de apoyo a la silvicultura.

031 Pesca y servicios de apoyo.

031110 Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores.

031120 Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores.

031130 Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos (Incluye la recolección de algas marinas).

031200 Pesca continental: fluvial y lacustre.

032 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).

C.- INDUSTRIA MANUFACTURERA.

Se incluyen las siguientes actividades:

101 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto pescado.

102 Elaboración de pescado y productos de pescado.

103 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.

105 Elaboración de productos lácteos.

106 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.

107 Elaboración de productos alimenticios n.c.p..



108 Elaboración de alimentos preparados para animales.

109 Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas.

G.- COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR

Se incluyen las siguientes actividades:

461 Venta al por mayor en comisión o consignación.

462 Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos.

463 Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.

472 Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados.

Cuando una cooperativa tenga ventas por más de uno de los sectores de actividad establecidos en el presente artículo, se considerará aquella actividad cuyo ingreso haya sido el mayor.

REQUISITOS.

ARTÍCULO 102.- Para obtener la correspondiente autorización, la entidad solicitante deberá cumplir la totalidad de los requisitos de ingreso al régimen de oferta pública establecidos en la Sección I, los previstos en las Secciones IV y V, todas del presente Capítulo, y demás normas aplicables a las emisoras y a las emisiones y programas de obligaciones negociables, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la presente Sección.

RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO ESPECIAL.

ARTÍCULO 103.- Las cooperativas comprendidas en esta Sección:

a) Estarán eximidas de la presentación de los Estados Contables trimestrales, debiendo acompañar con periodicidad trimestral:

1) Un estado de movimiento de fondos;

2) Un cuadro de estructura patrimonial (activo corriente y no corriente; pasivo corriente y no corriente; patrimonio neto);

3) Un cuadro de estructura de resultados (resultados: operativo ordinario, financiero, otros ingresos y egresos, extraordinarios, impuestos y final); y

4) Las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores.

La documentación indicada deberá ser presentada dentro de los CINCUENTA (50) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el Consejo de administración, lo que ocurra



primero, y deberá estar firmada por el representante legal, con informe de revisión limitada del auditor externo y del síndico u órgano de fiscalización, con constancia de su aprobación por el Consejo de administración.

b) Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión podrá en todo momento requerir la información que considere adecuada o necesaria.

Adicionalmente, la información anual relativa a sus Estados Financieros y Memoria será presentada en los plazos y conforme a las normas que al respecto establezca el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

MONTO MÁXIMO DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 104.- Bajo este régimen de estímulo, el monto máximo de emisión que determinen los órganos correspondientes de la cooperativa, no podrá superar, en pesos o en la moneda que se efectuó la emisión, un monto equivalente a TREINTA Y CINCO MILLONES DE UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVAS 35.000.000).

INVERSORES CALIFICADOS.

ARTÍCULO 105.- Las obligaciones negociables emitidas en el marco de lo dispuesto en esta Sección, deberán negociarse en Mercados autorizados y sólo podrán ser adquiridas y transmitidas –en los mercados primarios o secundarios- por los inversores calificados definidos en la Sección I del Capítulo VI del presente Título. Los agentes que actúen en las respectivas operaciones de compraventa deberán verificar que la parte compradora reúna los requisitos previstos a fin de ser considerada inversor calificado.

AUTORIZACION DE SERIES Y/O CLASES.

ARTÍCULO 106.- No será de aplicación, a las emisiones de Series y/o Clases que se realicen en el marco de los Programas previstos en esta Sección, lo dispuesto en el artículo 41 de la Sección IV de este Capítulo, debiendo solicitarse la previa autorización a la Comisión.

A los fines indicados, se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de resuelta la emisión:

a.1) Copia del acta de la reunión del órgano que dispuso la emisión de la serie y/o clase respectiva y los términos de la misma, la que en todos los casos deberá indicar los mecanismos previstos para su colocación. Si hubiese habido delegación para la determinación de las condiciones de emisión se deberá presentar copia de los instrumentos que lo acrediten.

a.2) Borrador del Suplemento del Prospecto correspondiente a dicha emisión confeccionado según el Anexo I-B) del Capítulo IX del Título II de estas Normas.

a.3) En caso de corresponder, informe del Agente de Calificación de Riesgo.



a.4) Proyecto de aviso de emisión conforme lo dispuesto por el art. 10 de la Ley N° 23.576 para ser publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA.

a.5) El documento que acredite la constitución de las garantías especiales de la emisión o los avales otorgados, en su caso.

b) Dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes de la fecha de suscripción de la emisión correspondiente:

b.1) La documentación requerida por el artículo 24, incisos e) y f), de la Sección IV del presente Capítulo.

b.2) La individualización de la publicación en la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA del aviso de emisión conforme lo dispuesto por el art. 10 de la Ley N° 23.576.

b.3) Informe de contador público independiente en relación con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 23.576.

b.4) Convenio con el fiduciario, en los términos del artículo 13 de la Ley N° 23.576, de corresponder.

LIMITACIONES.

ARTÍCULO 107.- Las emisiones que se realicen en el marco de lo establecido en esta Sección no podrán computarse a los fines de encuadrar a la cooperativa en el Régimen de Emisor Frecuente previsto en la Sección VIII de este Capítulo.

Tampoco resultarán de aplicación los procedimientos de autorización automática contemplados en este Capítulo.

OTRAS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 108.- Las cooperativas autorizadas de conformidad con esta Sección deberán dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo previsto en el Título XII "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública" y en el Título XV "Autopista de la Información Financiera" de estas Normas".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 35 de la Sección VII del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"OFERTA PÚBLICA. PROSPECTO PRELIMINAR.

ARTÍCULO 35.- Las cuotapartes de los Fondos deberán contar con oferta pública autorizada y ser colocadas mediante los mecanismos de colocación primaria previstos en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas. Asimismo, deberán contar con negociación admitida en un mercado autorizado y ser depositadas en el Agente Depositario Central de Valores Negociables.

Se admitirá la difusión de los instrumentos informativos del Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX del Título II de estas Normas, una vez presentada la solicitud de autorización de oferta pública de las cuotapartes.



En los casos de emisiones de cuotapartes en los cuales no se haya colocado el monto total autorizado, los órganos del Fondo deberán, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado el período de suscripción, solicitar la cancelación parcial de la autorización otorgada, presentando a tal fin las resoluciones sociales que informe el monto efectivamente suscripto”.

ARTÍCULO 3º.- Sustituir el artículo 49 de la Sección VII del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“RESCATE DE LAS CUOTAPARTES CON ANTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DURACIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO 49.- El Reglamento de Gestión podrá prever rescates parciales de las cuotapartes, una vez cumplida la respectiva adecuación del patrimonio en el activo específico y en la medida que no sea alterada la paridad de tratamiento entre los cuotapartistas, ni sea afectada la consecución de los objetivos y políticas de inversión y especificidad del Fondo. A tal efecto, podrán establecerse épocas para su ejercicio y plazos para su pago.

A los fines de la determinación del valor de rescate de las cuotapartes, se utilizará el valor correspondiente al día del aviso de rescate, en base a la opinión de UNA (1) o más evaluadoras independientes, las que deberán ser presentadas junto con el aviso respectivo a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en los sistemas habituales de difusión del Mercado donde se negocien las cuotapartes.

En el caso de Fondos que publiquen valor diario de cuota, se utilizará el valor de la cuotaparte correspondiente al día de la solicitud de rescate.

Durante toda la vigencia del Fondo, el Reglamento de Gestión podrá prever la adquisición de las cuotapartes por parte del mismo, debiendo respetar el principio de trato igualitario entre todos los cuotapartistas y el derecho a la información plena de los inversores. El Fondo deberá enajenar las cuotapartes adquiridas dentro del término de UN (1) año desde su adquisición; en cuyo caso se aplicará el derecho de suscripción preferente.

No obstante, si como consecuencia de dicha adquisición se incumpliera el requisito de dispersión del artículo 36 de la presente Sección, el Fondo deberá enajenar las cuotapartes en el plazo dispuesto en el citado artículo, a los fines de su regularización.

Las cuotapartes mantenidas en cartera no tendrán derecho a voto ni a utilidades, ni serán consideradas a los efectos del cómputo del quórum de asamblea.

El Reglamento de Gestión podrá prever la cancelación de las cuotapartes y la reducción de la cantidad de las mismas.

En tales supuestos, los órganos del Fondo deberán, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de resuelta la reducción, solicitar la cancelación de oferta pública de las cuotapartes”.

ARTÍCULO 4º.- Incorporar como artículo 40 BIS de la Sección XVI del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:



“ARTÍCULO 40 BIS.- En los Programas Globales de fideicomisos financieros que prevean exclusivamente la constitución de fideicomisos financieros como fondos de inversión directa, en los términos del artículo 40 del presente Capítulo, se podrá dispensar el requisito de identificación de los fiduciarios, siempre que en el prospecto se encuentre expresamente delimitado el objeto de inversión de los fideicomisos financieros.

La solicitud de autorización deberá ser presentada por el fiduciario, quien deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Contrato marco global.
- b) Prospecto de Programa.
- c) Copia certificada del acta del Fiduciario mediante la cual se resuelve la constitución del Programa”.

ARTÍCULO 5°.- Sustituir el artículo 45 de la Sección XVIII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 45.- Serán considerados fideicomisos financieros destinados al financiamiento de PYMES aquéllos que reúnan al menos una de las siguientes características distintivas:

- a) Que el/los fiduciante/s califiquen como PYMES CNV en los términos definidos por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).
- b) Que, en el caso de fiduciarios que no reúnan la condición de PYMES CNV, al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del activo fideicomitado, considerando su valor nominal, se encuentre conformado por derechos o créditos provenientes de operaciones celebradas con sujetos que califiquen como PYMES CNV.
- c) Que, en las emisiones con pluralidad de fiduciarios, al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del activo fideicomitado, considerando su valor nominal, se encuentre conformado por derechos o créditos transferidos por fiduciarios que califiquen como PYMES CNV.
- d) Que resulten constituidos en los términos de la Sección XVII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).
- e) En el caso de Fideicomisos Financieros para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales que se constituyan en los términos del Capítulo VIII del presente Título, se admitirán que el/los fiduciarios sean personas humanas que cuenten con certificado de acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa, conforme lo previsto por la Ley N° 24.467, y en los términos dispuestos en la Sección I del Capítulo VI del el Título II de estas Normas.

A los fines de cumplimentar los porcentajes requeridos sobre el monto del activo fideicomitado, considerando su valor nominal, se computará a las personas humanas que cuenten con certificado de acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa conforme lo previsto por la Ley N° 24.467 y en los términos dispuestos en la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas.



A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados se deberá acompañar declaración jurada suscripta por el representante legal del fiduciario respecto del encuadramiento de los fiduciantes como PYMES CNV y/o el cumplimiento del requisito de conformación del activo, según corresponda. La declaración del fiduciario deberá contener una mención especial respecto de que las mismas cuentan con el certificado vigente, emitido por la autoridad competente, que acredita su calidad de PYME.

En los casos señalados, deberá hacerse constar en la portada de los prospectos o suplementos de prospecto, con caracteres destacados, que el fideicomiso financiero tiene por objeto el financiamiento de PYMES conforme lo dispuesto por el presente artículo”.

ARTÍCULO 6°.- Incorporar como Capítulo VIII del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“PRODUCTOS DE INVERSION COLECTIVA PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y DE LAS ECONOMIAS REGIONALES.

SECCIÓN I.

DISPOSICIONES COMUNES.

OBJETO.

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo se considerarán Productos de Inversión Colectiva para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y a los Fideicomisos Financieros, con autorización de oferta pública de sus valores fiduciarios otorgadas por esta Comisión, cuyo objeto se encuentre destinado al desarrollo, el financiamiento y/o la inversión en productos de la economía real, incluyendo cadenas de valor, que tenga por finalidad mejorar los niveles de productividad y/o el desempeño ambiental y/o propender el desarrollo de capacidades de actores y sectores económicos relevantes en la República Argentina.

ACTIVO SUBYACENTE.

ARTÍCULO 2°.- A fin de cumplimentar con el objeto del artículo 1°, el activo subyacente de los Productos de Inversión Colectiva para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales podrá constituirse con derechos de exportación, derechos crediticios o derechos de cobro de sumas de dinero, de cualquier naturaleza, con o sin garantía incluyendo sin limitación créditos prendarios, facturas, facturas de crédito, pagarés, cheques, letras de cambio, warrants, contratos, y cualquier otro tipo de créditos y/o derechos.

En el caso de Fideicomisos Financieros, podrán asimismo constituirse en los términos de los artículos 4° y 40 del Capítulo IV del presente Título.

IDENTIFICACIÓN ESPECIAL.

ARTÍCULO 3°.- Los Fideicomisos Financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios y los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que se constituyan en los términos del presente Capítulo, deberán hacer constar en la



portada del prospecto o suplemento de prospecto, con caracteres destacados, que tienen por objeto el “Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales”.

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 4°.- Los Fideicomisos Financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios y los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que no se constituyan en los términos del presente Capítulo no podrán utilizar ninguna denominación análoga a las dispuestas en el artículo precedente.

PLAZO DE DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 5°.- El plazo de difusión para la colocación de los valores negociables que se emitan en el marco de los Productos de Inversión Colectiva para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales podrá reducirse a UN (1) día hábil, cuando la oferta se encuentre dirigida a inversores calificados.

AVALES.

ARTÍCULO 6°.- El activo subyacente que conforme los fideicomisos financieros y los fondos comunes de inversión cerrados que se constituyan en los términos del presente Capítulo podrá ser avalado por las sociedades de garantía recíproca establecidas en la Ley N° 24.467 y mod. y/o por fondos de garantía de carácter público creados por leyes nacionales o provinciales y/o por entidades financieras previstas en la Ley N° 21.526.

SECCIÓN II.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES.

ARTÍCULO 7°.- La constitución de Productos de Inversión Colectiva para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales como Fondos Comunes de Inversión Cerrados, se regirá por el presente régimen y por las disposiciones aplicables en general para los Fondos Comunes de Inversión Cerrados de la Sección VII del Capítulo II del presente Título.

Adicionalmente al contenido dispuesto en la Sección VII del Capítulo II del presente Título, el Prospecto de Emisión y el Reglamento de Gestión deberán incluir la información que a continuación se detalla:

- a) En el caso que se prevea la inversión de manera directa, se deberá detallar los activos elegibles y contemplar el plan de inversión con indicación del objeto de inversión y/o las características y condiciones de elegibilidad de las inversiones, información sobre los sectores de la actividad económica involucrados, localización, pautas mínimas de diversificación incluyendo cantidades mínimas y máximas de activos elegibles, así como límites mínimos y máximos de inversión por activo.
- b) Cuando el plan de inversión prevea la inversión a través de un vehículo particular, deberá detallarse los términos de su constitución, acompañando en su caso el contrato constitutivo respectivo, del cual deberá surgir el objeto exclusivo de creación.



c) En los supuestos de inversión donde se prevea la constitución de avales en los términos de lo previsto en el artículo 6° de la Sección I del presente Capítulo, deberá incluirse la siguiente información respecto de la sociedad de garantía recíproca, fondo de garantía o entidad financiera interviniente:

1. Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, Sitio Web, fax (de corresponder) y dirección de correo electrónico.
2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda de acuerdo a la entidad de la cual se trate.
3. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando la vigencia de tales mandatos en consonancia con la fecha de cierre del ejercicio respectivo. La información indicada deberá encontrarse debidamente actualizada.
4. Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la entidad. De corresponder, se deberá describir todo hecho relevante que pudiera afectar el normal desarrollo de su actividad.
5. Información contable – financiera:
 - i) Estado de situación patrimonial y estado de resultados correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor. En los casos en que los estados contables arrojen resultado de ejercicio negativo se deberán consignar los motivos que originaron dicha circunstancia en el prospecto.
 - ii) Detalle de socios protectores y su aporte al fondo de riesgo, o su equivalente, en caso que se trate de un Fondo de Garantía.
 - iii) Composición de los fondos de riesgo con apertura de las inversiones considerando su valor nominal y su valor de mercado, o su equivalente, en caso que se trate de un Fondo de Garantía.
 - iv) Riesgos vigentes: el riesgo vivo al momento de la emisión y el cociente entre el riesgo vivo y el fondo de riesgo, tanto a valor de mercado como a valor nominal.
 - v) Detalle de mora e incobrabilidad y el porcentaje de los mismos respecto del fondo de riesgo considerando su valor de mercado.
 - vi) Riesgo vivo estratificado por tipo de acreedor según se trate de sector bancario y mercado de capitales y, dentro del mercado de capitales, la apertura por diferentes instrumentos avalados.

En caso que la información se encontrare publicada en el sitio web del organismo regulador de que se trate, se deberá incluir una leyenda que indique que la información se encuentra disponible en dicho sitio, identificando el vínculo web respectivo.

6. La entidad aludida deberá presentar la resolución social aprobatoria de los términos y condiciones de la garantía y la identificación de cada uno de los sujetos avalados.



- d) según las características de la inversión, la descripción, los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en el asesoramiento y gestión de las inversiones, incluyendo información sobre el grupo económico; y las vinculaciones económicas y jurídicas de los mismos, sus directivos y/o grupo económico, con los activos elegibles.
- e) políticas relacionadas con los posibles conflictos de interés, su prevención, identificación, tratamiento, mitigación y seguimiento.
- f) criterios de valuación y procedimiento previsto para la selección de los activos con descripción, en su caso, de la composición, atribuciones y funcionamiento del órgano integrado a tales fines.
- g) descripción de las políticas de seguimiento de las inversiones; con descripción en su caso de la composición, atribuciones y funcionamiento del órgano conformado a tales fines.
- h) cualquier otra información que resulte exigida por esta Comisión durante el desarrollo del trámite de autorización de oferta pública, de acuerdo a la naturaleza y características de los activos elegibles.

COMITÉ DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 8°.- En el supuesto de constituirse un Comité de Inversiones, a cargo del asesoramiento en la ejecución de la política de inversión y desinversión del Fondo así como en la selección y análisis de los activos elegibles, se deberá incluir una sección especial en el prospecto, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Identificación de cada uno de sus integrantes con indicación de su CUIT, datos relativos a la actividad profesional y su matriculación, antecedentes profesionales y de la gestión llevada a cabo en inversiones de similares características a las inversiones elegibles.
2. Modalidad operativa de las reuniones de comité.
3. Políticas de actuación.
4. Régimen de remuneraciones, indicando su metodología de cálculo y la forma de pago.
5. Causales y procedimiento para su remoción y reemplazo.

Los informes con opinión previa a las decisiones de inversión o desinversión emitidos por el Comité deberán ser publicados como Hecho Relevante en la AUTOPISTA DE INFORMACION FINANCIERA.

ASESOR TÉCNICO.

ARTÍCULO 9°.- En el caso que se prevea la inversión del patrimonio del fondo en sociedades o vehículos que mantengan vinculaciones con los participantes en el asesoramiento y gestión de las inversiones del Fondo, en los términos de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 7° de la presente Sección, sus directivos y/o grupo económico, o bien, en su caso, con miembros del Comité de Inversiones, deberá designarse un Asesor Técnico, quien tendrá a





su cargo la emisión de un informe con opinión previa a la inversión de que se trate, sobre las condiciones y precio de la misma, en relación a las condiciones de mercado, que justifiquen su conveniencia en función a los objetivos del fondo.

Deberá reunir el carácter de independiente de los órganos del Fondo, sus participantes y de los miembros del Comité de Inversiones en caso de existir.

Sus informes deberán ser publicados por la Sociedad Gerente como Hecho Relevante en la AUTOPISTA DE INFORMACION FINANCIERA.

DETERMINACIÓN DEL ACTIVO ESPECÍFICO.

ARTÍCULO 10.- En los casos de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales que no cuenten con el activo inicial predeterminado, deberá informarse de manera destacada tal situación mediante la incorporación en el Prospecto de la emisión de las advertencias y consideraciones de riesgo relativas a la falta de determinación del activo específico.

En el caso de que se resuelva la inversión del patrimonio del fondo en activos que mantengan vinculaciones con participantes del Fondo, sus directivos y/o grupo económico, se deberá acreditar las medidas adoptadas para mitigar los riesgos derivados de dicha situación, en los términos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 7º y artículo 9º de la presente Sección.

RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO.

ARTÍCULO 11.- La Sociedad Gerente deberá proceder a la publicación, con periodicidad trimestral, de un informe sobre la evolución de las inversiones elegibles y la aplicación de los fondos, indicando el nivel de cumplimiento del plan de inversión y los eventuales desvíos detectados durante su implementación.

Dicho informe deberá ser remitido como Hecho Relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, en un plazo que no podrá exceder de los QUINCE (15) días hábiles del cierre de cada trimestre.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza del activo específico, deberá publicarse, con periodicidad mensual, un informe relativo a la composición de la cartera de activos que integran el patrimonio del fondo. Dicho informe deberá ser publicado como Hecho Relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, dentro de los DIEZ (10) días corridos de la finalización de cada mes.

En los supuestos contemplados en el apartado b) del art. 7º de la presente Sección, la Sociedad Gerente deberá proceder a la difusión de la información periódica reportada por los vehículos elegibles, en relación a las respectivas inversiones, en los términos de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Lo exigido en el presente artículo no será de aplicación respecto de las inversiones en los activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos y de las disponibilidades, resultando en tales casos requerido el reporte semanal dispuesto en el artículo 34 de la Sección VII del Capítulo II del presente Título.



SECCIÓN III.

FIDEICOMISOS FINANCIEROS PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES.

ARTÍCULO 12.- La constitución de Productos de Inversión Colectiva para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales como fideicomisos financieros se registrará por el presente Capítulo y, complementariamente, por las disposiciones del Capítulo IV del presente Título.

AMPLIACIÓN DE MONTO SERIES DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 13.- Los fideicomisos que se constituyan en los términos de la presente Sección, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 inciso b) del Capítulo IV del presente Título, podrán prever la ampliación del monto de emisión autorizado del fideicomiso financiero y/o la emisión de valores fiduciarios adicionales siempre que dicha circunstancia se encontrare dispuesta en el contrato de fideicomiso original o cuente con el consentimiento unánime de los tenedores de los valores fiduciarios en circulación, y siempre que el procedimiento resulte indispensable para cumplir el objeto originalmente autorizado del fideicomiso.

En oportunidad de la ampliación y/o emisión de valores fiduciarios adicionales, se deberá contar previamente con la autorización de oferta pública por parte de esta Comisión.

EMISIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS EN TRAMOS. CONDICIONES PARA LA EMISIÓN.

ARTÍCULO 14.- Los fideicomisos que se constituyan en los términos de la presente Sección, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 inciso a) del Capítulo IV del presente Título, podrán prever la emisión de valores fiduciarios adicionales en tramos, sujeto a la autorización de esta Comisión, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre debidamente previsto en el contrato de fideicomiso.
- b) Se consigne dicha circunstancia en la sección de advertencias del prospecto original, indicándose las prioridades de pago y el monto máximo de emisión.
- c) Las características propias del activo subyacente permitan garantizar la emisión de los futuros tramos.
- d) Las resoluciones sociales de las partes contemplen la emisión de valores fiduciarios adicionales y el monto máximo de dicha emisión.

Cumplidos los extremos detallados, se podrá prescindir del consentimiento de los beneficiarios de los valores fiduciarios emitidos en circulación para la emisión de los nuevos tramos, destacando tal circunstancia en el prospecto y en el contrato de fideicomiso.

Adicionalmente, se podrá prever la ampliación del monto de emisión autorizado del fideicomiso financiero a cuyo efecto deberán acreditarse los siguientes extremos: i) dicha circunstancia se encontrare dispuesta en el contrato de



fideicomiso original o contar con el consentimiento unánime de los tenedores de los valores fiduciarios en circulación; y ii) el procedimiento deberá ser indispensable a los efectos de cumplir el objeto originalmente autorizado del fideicomiso.

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA EMISIÓN DE CADA TRAMO.

ARTÍCULO 15.- En oportunidad de emisión de cada tramo, la solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia certificada de las resoluciones sociales del o los fiduciarios o de la entidad de garantía, según corresponda, y del o los fiduciarios por las cuales se resuelve la emisión de los valores fiduciarios adicionales, incluido el monto máximo de emisión.

En las resoluciones sociales se podrá delegar expresamente la determinación de los términos y condiciones de emisión particulares de cada valor fiduciario a emitir.

b) Instrumento suficiente mediante el cual se acredite la voluntad del organizador y demás participantes, incluidos aquellos en los cuales el fiduciario ha delegado el ejercicio de sus funciones, de participar en la emisión. Dicho instrumento deberá presentarse con firmas certificadas y acreditación de las facultades del firmante.

c) Informe del Agente de Control y Revisión.

d) UN (1) ejemplar del prospecto que contemple la emisión de los valores fiduciarios adicionales.

e) Copia de la adenda al contrato de fideicomiso incluyendo los términos y condiciones de emisión de los valores fiduciarios a ser emitidos.

f) Modelo de los títulos a ser emitidos.

g) Nota del fiduciario con carácter de declaración jurada, con firma certificada y acreditación de facultades del firmante, en la cual se manifieste, de corresponder:

g.1) Sobre la existencia de hechos relevantes que afecten y/o pudieran afectar en el futuro la integridad de la estructura fiduciaria, y el normal desarrollo de sus funciones;

g.2) Que su situación económica, financiera y patrimonial le permite cumplir las funciones por él asumidas bajo el Contrato de Fideicomiso;

g.3) Sobre la existencia de atrasos y/o incumplimientos relativos al objeto del fideicomiso;

g.4) Sobre el estado de cumplimiento de los tramos ya emitidos.

h) Nota de la entidad que garantice la emisión que contenga una declaración jurada en idénticos términos a lo requerido en el artículo 13 inciso h) del Capítulo IV del presente Título.



PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO SIMPLIFICADO PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS EN LOS QUE INTERVENGA UNA SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA, UN FONDO PUBLICO O ENTIDAD FINANCIERA.

ARTÍCULO 16.- Los fideicomisos financieros que se constituyan conforme lo dispuesto en el artículo 6° del presente Capítulo, deberán presentar los prospectos o suplementos de prospectos conforme las especificaciones del artículo 21 del Capítulo IV del presente Título, excepto la sección h) DESCRIPCIÓN DEL O DE LOS FIDUCIANTE/S, en la cual deberá incluirse únicamente un detalle de quienes participen en tal carácter.

ARTÍCULO 17.- De manera adicional, el prospecto o suplemento de prospecto deberá contener una sección especial de DESCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD QUE GARANTICE LA EMISIÓN, que deberá contener la siguiente información:

1. Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, Sitio Web, fax (de corresponder) y dirección de correo electrónico.
2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda de acuerdo a la entidad de garantía de la cual se trate.
3. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando la vigencia de tales mandatos en consonancia con la fecha de cierre del ejercicio respectivo. La información indicada deberá encontrarse debidamente actualizada.
4. Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la entidad, incluyendo indicación de si cuenta con una política ambiental o explicación de por qué esta no se considera pertinente. De corresponder, se deberá describir todo hecho relevante que pudiera afectar el normal desarrollo de su actividad y/o el cumplimiento de las funciones delegadas en relación al fideicomiso.
5. Información contable – financiera:
 - (i) Estado de situación patrimonial y estado de resultados correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor. En los casos en que los estados contables arrojarán resultado de ejercicio negativo se deberán consignar los motivos que originaron dicha circunstancia en el prospecto o suplemento de prospecto;
 - (ii) detalle de socios protectores y su aporte al fondo de riesgo, o se equivalente en caso que se trate de un Fondo de Garantía;
 - (iii) composición de los fondos de riesgo con apertura de las inversiones considerando su valor nominal y su valor de mercado, o se equivalente en caso que se trate de un Fondo de Garantía;
 - (iv) riesgos vigentes: el riesgo vivo al momento de la emisión y el cociente entre el riesgo vivo y el fondo de riesgo, tanto a valor de mercado como a valor nominal;





(v) detalle de mora e incobrabilidad y el porcentaje de los mismos respecto del fondo de riesgo considerando su valor de mercado;

(vi) riesgo vivo estratificado por tipo de acreedor según se trate de sector bancario y mercado de capitales y, dentro del mercado de capitales, la apertura por diferentes instrumentos avalados.

6. En caso que la información se encontrare publicada en el sitio web del organismo regulador de que se trate, se deberá incluir una leyenda que indique que la información se encuentra disponible en dicho sitio, identificando el vínculo web respectivo.

DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 18.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) del Capítulo IV del presente Título, y siempre que participe una entidad que garantice la emisión, no será necesaria la presentación de las resoluciones sociales de los fiduciantes intervinientes, las cuales serán sustituidas por la resolución social de la entidad de garantía respectiva que deberá contener los términos y condiciones de la emisión y la identificación de cada uno de los fiduciantes avalados que participarán en la estructura fiduciaria. El o los fiduciantes deberán presentar la nota de declaración jurada del artículo 13, inciso h), del Capítulo IV del presente Título.

Por su parte, la entidad que garantice la emisión deberá presentar una nota de declaración jurada en idénticos términos a lo requerido en el artículo 13, inciso h), del Capítulo IV del presente Título.

INTEGRACION DIFERIDA.

ARTÍCULO 19.- Cuando se prevea la integración diferida de las sumas resultantes de la colocación, se deberá establecer en el contrato de fideicomiso las consecuencias ante la mora en la integración y, en su caso, la afectación de los derechos de los tenedores de los valores fiduciarios”.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al Texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martín Alberto Breinlinger - Sebastián Negri - Adrián Esteban Cosentino

e. 20/11/2020 N° 57640/20 v. 20/11/2020

Fecha de publicación 20/11/2020

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@bcn.gob.ar